

Expediente: **12/18**

Carátula: **RACEDO LUCAS PAOLO C/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS S/**

Descripción: **DECRETO AGRAVIOS - DECLARA DESIERTO RECURSO- NO EXPRESA AGRAVIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 12/18



H2000929487

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO C/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°12/18.-

Concepción, 12 de abril de 2022.-

I°)-Téngase presente lo informado por el Actuario. II°)-No habiendo expresado agravios el demandado apelante Jonathan Eduardo Guerrero y conforme lo dispuesto por el art.718 CPCC, declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado antes nombrado. III°)-Firme la presente, devuélvanse a origen los presentes autos. Personal. JRM.-

Firmado digitalmente por:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

FECHA FIRMA=12/04/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: **12/18**
Carátula: **RACEDO LUCAS PAOLO C/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS S/**
Descripción: **DAÑOS Y PERJUICIOS**
Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18



H3020126263

CAUSA: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 12/18

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

R E G I S T R A D O

Sent. N° 03Año 2022

Monteros, 10 de febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "RACEDO LUCAS PAOLO C/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y de cuyo estudio,

RESULTA:

I- Que a fs. 73/75 se presenta el Sr. Lucas Paolo Racedo, DNI: 42.121.379, con el patrocinio letrado del Dr. Celso Rómulo Palacio e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Jonathan Eduardo Guerrero DNI: 37.310.823 por ser el conductor del automóvil marca Chevrolet Agile dominio JPX-936 y contra Gonzalo Emanuel Saavedra DNI 37.310.882, titular registral del referido vehículo.

Reclama la Suma total de \$4.050.000 (pesos cuatro millones cincuenta mil) y/o lo que más o menos aprecie prudencialmente V.S. o resulte de la prueba a rendirse en autos, con mas la actualización monetaria, intereses y costas.

Cita en garantía a Compañía de Seguros Escudo Seguros, indicando que el vehículo de propiedad del Sr. Saavedra se encuentra allí asegurado.

Pide el beneficio para litigar sin gastos que es otorgado mediante proveído de fecha 11/06/2020.

Al respecto de los hechos que dan origen a su reclamo, manifiesta que el día 15/04/2018, a hs. 2.30 am aproximadamente, el Sr. Lucas Racedo circulaba en su motocicleta marca Corven 110 cc en compañía de Sarita Anahí Bustamante en sentido Oeste a Este y que en la Av. Balbín, al llegar a la encrucijada con Calle Moreno de la Ciudad de Simoca, impactó con la parte frontal de su vehículo en el guardabarros delantero derecho del automóvil marca Chevrolet Agile, de color rojo dominio JPX, conducido por el Sr. Guerrero Jonathan Eduardo, quien circulaba antirreglamentariamente en contramano (es decir en sentido Norte- Sur) por la Calle Moreno.

Indica que éste último fue el responsable del siniestro en razón de que incumplió el art. 39 de la LNT. Resalta que en la pericia obrante en la causa penal, a fs. 109 el profesional actuante determinó que el accidente se produjo por la circulación en contramano del automóvil en cuestión.

Sostiene, asimismo, que el hecho no se hubiera producido si el automóvil respetaba las normas, conforme lo dispuesto en el art. 1724 CCCN.

Considera de aplicación al caso el art. 1716 CCCN (violación del deber genérico de no dañar a otro), el art. 1757 en tanto el automóvil del demandado es una cosa riesgosa, el art. el 1724 referido a la culpa del conductor y el art. 1725.

Reclama la suma de \$2.500.000 (sin perjuicio de la prueba a realizarse) en concepto de lesiones o incapacidad física a favor de Lucas Paolo Racedo y la suma de \$500.000 en concepto de daño psicológico. Al respecto sostiene que el referido daño debe ser indemnizado como daño autónomo en razón de que es diferente al daño moral, no sólo por el daño psíquico experimentado, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que tenga que realizar la víctima.

En concepto de daño moral peticiona el pago de la suma de \$500.000. aduciendo la gravedad de las lesiones sufridas y al daño ocasionado en la persona de Lucas Racedo.

En concepto de pérdida de chance u oportunidades laborales reclama la suma de \$300.000, argumentando que estas se encuentran totalmente afectadas actualmente como consecuencia de las lesiones sufridas.

Por último, reclama en concepto de "asistencia, traslados y gastos futuros" la suma de \$250.000. Explica que puede justificar algunos gastos médicos con las facturas correspondientes y que otros - sin embargo- no fueron facturados. Al respecto indica que la prótesis que le fuera colocada fue pagada "en negro" para economizar, que bajo la misma modalidad se pagaron también los gastos de coseguro por obra social, viajes y cama de acompañante.

Cita el art. 1746 CCCN, ofrece prueba documental y pide que se haga lugar al reclamo formulado.

II- A fs. 93/96, se presenta el Sr. Jonathan Eduardo Guerrero con el patrocinio letrado del Dr. Atilio Juárez y contesta demanda, formula negativa general de los hechos expuestos por la parte actora y particularmente niega que el accidente hubiese ocurrido en fecha 15/04/2018 a hs. 2.30, que el Sr. Racedo y su acompañante circularan en una motocicleta por Av. Balbín (Simoca) y -al llegar a la encrucijada con Calle Moreno- embistiera con la parte frontal en el guardabarros delantero derecho del automóvil conducido por el Sr. Guerrero. Asimismo, niega que el Sr. Guerrero hubiera circulado antirreglamentariamente en contramano y que tuviera responsabilidad de cualquier tipo por el siniestro. Niega que la pericia accidentalológica concluya que el accidente ocurrió por la circulación en contramano del automóvil, que se hayan producido lesiones graves u ocasionado daño psíquico, material y moral al actor.

Niega también, por considerar falsas, las copias certificadas de las historias clínicas agregadas a la causa penal referida y que las mismas tengan valor probatorio en el presente juicio. Niega que el actor haya continuado un estricto control médico o realizado rehabilitación alguna. Niega adeudar los montos referidos y el derecho invocado en sustento de la acción.

Al respecto e la verdad de los hechos, sostiene que el día 15/04/2018 a hs. 2.00 aproximadamente, el Sr. Guerrero, circulaba a bordo de un automóvil marca Chevrolet modelo Agile, dominio JPX936 por Av. Balbín de la ciudad de Simoca en sentido Este- Oeste; que desde ahí ingresó a calle Moreno en dirección Sur, a bajísima velocidad, no mayor a 20 km/h (puesto que era de noche), y con luces reglamentarias encendidas. Explica que casi detuvo la marcha, puso guiño, aguardó el paso de los vehículos que circulaban en sentido contrario cuando, de repente, sintió un terrible impacto del lado del acompañante (o sea, del lado derecho). Que al principio no pudo advertir de quien se trataba, porque el actor circulaba en una motocicleta sin luces reglamentarias, ni cascos, ni licencia de conducir.

Refiere que, evidentemente, el actor nunca lo vio, pues no tenía luces y circulaba a alta velocidad lo que le impidió detener la marcha y ocasionó el impacto. Resalta que fue el actor quien lo impactó y que -conforme surge de la causa penal- este circulaba con una acompañante en la motocicleta, que estaban de una fiesta y se dirigían a comprar hielo y bebidas en algún negocio de la zona. Concluye que la responsabilidad del siniestro fue del conductor de la motocicleta, pues circulaban menores de edad, a alta velocidad y agrega que el conductor "iba distraído".

Informa que su vehículo se encontraba asegurado en Compañía Escudo Seguros y pide beneficio para litigar sin gastos.

Manifiesta que el actor incurre en pluspetición inexcusable en razón de los excesivos montos que peticiona. En este sentido, sobre el rubro "indemnización por lesiones o incapacidad", manifiesta que no existen pruebas que acrediten la pretendida incapacidad física o psíquica, que por tratarse de un tema medico el reclamo debería ser acompaño con una certificación profesional. También sostiene la ausencia de pruebas que demuestren la procedencia del rubro "asistencia médica, traslados y gastos futuros".

Rechaza, también, los rubros daño moral y pérdida de chance en razón de que estos no lucen razonables ni fundados.

Ofrece como prueba la causa penal caratulada: "Guerrero Jonathan Eduardo s/ Lesiones Culposas" Expte. 1423/178 que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la II Nominación de este Centro Judicial.

III- A fs. 102- 109, se presenta el demandado Gonzalo Emanuel Saavedra, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Eugenio Racedo, y contesta demanda. Formula negativa general de los hechos invocados por el actor, particularmente niega que el Sr. Racedo circulara en su motocicleta en sentido oeste-este por Avenida Balbín, que al llegar a la encrucijada con calle Moreno hubiera impactado del modo descrito con un vehículo marca Chevrolet modelo Agile, que este hubiera sido conducido por el Sr. Guerrero; niega que este circulara antirreglamentariamente en contramano, que hubiera invadido el carril por el que circulaba la motocicleta y que la responsabilidad del siniestro sea del conductor del automóvil. Asimismo, niega la veracidad de la pericia accidentológica practicada en la causa penal, niega las lesiones descriptas por el actor y que las mismas sean consecuencia del siniestro. Por último, cuestiona la deuda reclamada por el actor y la autenticidad de toda la documentación presentada.

Explica que el siniestro se produjo mientras el Sr. Guerrero Jonathan circulaba en un automóvil marca Chevrolet modelo Agile de color rojo, dominio JPX- 936 por Av. Balbín de este a oeste y al llegar a la intersección con Calle Moreno giró a la izquierda colocando la correspondiente luz de giro. Que la motocicleta -en cambio- circulaba por Av. Balbín en sentido oeste-este a gran velocidad, que no frenó e impactó en el guardabarros delantero derecho.

Resalta que la motocicleta no tenia luces delanteras, lo que le habría imposibilitado ver al vehículo que conducía el Sr. Racedo y agrega que el conductor de la motocicleta no poseía carnet de manejo habilitante y que al momento del accidente ni éste ni su acompañante, llevaban casco puesto.

Concluye que el siniestro ocurrió por responsabilidad exclusiva del actor y que el demandado no pudo evitar la colisión, a su pesar, motivo por el cual no puede atribuírsele responsabilidad ni entidad de riesgo a la unidad conducida por el Sr. Guerrero.

Por otra parte, el codemandado Saavedra pide el rechazo de todos los rubros reclamados por el actor. Al respecto del daño emergente manifiesta que el actor no ha acreditado las lesiones que invoca ni los gastos que manifiesta haber realizado, que no probó tampoco las curaciones, el pago de las consultas ni los traslados.

Sobre el lucro cesante sostiene que la actora no demostró haber realizado actividad onerosa, las hipotéticas ganancias producidas, ni haber sufrido un menoscabo en las mismas.

También pide el rechazo de los rubros daño moral y daño psicológico, explica que nada adeuda porque el actor no probó las secuelas que dice padecer. Rechaza que el daño psicológico sea un rubro de carácter autónomo y que el daño moral, para su configuración, no exija de la prueba por parte de quien lo reclama.

Cita jurisprudencia en respaldo de su postura y funda su derecho en la Ley 17.418 y en el CCCN.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

IV- Mediante proveído de fecha 25/11/2019 se declara rebelde a la citada en garantía Compañía de Seguros Escudo SA. Asimismo, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas y se cita a las partes - en el marco del Protocolo de Oralidad aprobado por Acordada N° 1079/18 - a comparecer a la audiencia preliminar.

En fecha 11/12/2019 se recepcionan los autos "Guerrero Jonathan Eduardo s/ lesiones" Expte. 1423/18 y se procede a extraer copias y a certificar las mismas.

La audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 17/02/2020. Atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, en la referida audiencia se proveyó la prueba que fue producida por las partes, conforme el siguiente detalle:

Pruebas de la actora: 1)-Documental/ Instrumental: producida. 2)-Pericial accidentológica: producida. 3)-Pericial Psicológica: producida. 4)-Pericial médica: producida. 5)-Informativa: producida parcialmente. **Pruebas del demandado Sr. Guerrero:** 1)-Documental/ Instrumental: producida. 2)-Informativa: producida. 3)-Confesional: producida. 4)-Testimonial: producida. **Pruebas del Codemandado, Sr. Saavedra:** 1)-Documental/ Instrumental: producida. 2)-Informativa: no producida. 3)-Pericial accidentológica: producida (acumulada a CPA: 2). 4)-Testimonial: producida.

Concluida la segunda audiencia -que se llevó a cabo en fechas 16/07/2020 y 30/07/2020- la Sra. Actuaría confeccionó informe de pruebas (fs.375) y las agregó al expediente. Consecuentemente, mediante proveído de fecha 30/07/2020 se pusieron los autos para alegar.

En fecha 5/08/2020 se presentó el Dr. Luis Antonio Agüero, acreditando el carácter de apoderado de Escudo Seguros SA, a fin de purgar rebeldía y pidió que se le conceda un plazo para alegar.

Todas las partes presentaron alegatos, los que fueron agregados en autos mediante informe actuarial de fecha 7/10/2020.

En fecha 08/10/2020 se practicó planilla fiscal.

Mediante proveído de fecha 14/10/2020 se ordenó librar oficio a la Fiscalía Conclusional Especializada en Delitos Complejos del Centro Judicial Capital, a los fines de requerir la remisión a este juzgado y secretaría de lo actuado a partir del día 09/12/2019 en los autos caratulados: "Guerrero Jonathan Eduardo s/ Lesiones Culposas- Expte n°1423/18". En fecha 10/11/2020, se agregó copia digitalizada del expediente referido y se emitió informe al respecto de los últimos movimientos de la causa.

En fecha 13/11/2020, el Dr. Racedo denunció el fallecimiento de su representado, Sr. Gonzalo Saavedra Emanuel que se tuvo por acreditado por proveído de fecha 25/11/2020 y se ordenó la suspensión de los plazos procesales.

Frente a la imposibilidad de obtener información al respecto de los herederos del Sr. Saavedra, en fecha 17/12/2020, se ordenó la publicación de edictos conforme lo dispone el Art. 66 del CPCCT, a fin de notificar a los herederos de SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, D.N.I. N°37.310.882, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles concurran a estar a derecho en los presentes autos. Acreditada la publicación de edictos y vencido el plazo fijado, se ordenó dar intervención a la Defensora de Ausentes de este Centro Judicial para que intervenga por los herederos de Saavedra Gonzalo Emanuel, DNI N° 37.310.882, conforme los términos del art. 66 del CPCCT.

En fecha 7/04/2021 el letrado Luis Antonio Agüero informa su renuncia al mandato conferido por Escudo Seguros SA y pide regulación de honorarios.

El 06/04/2021, la actuario informa que se comunicó telefónicamente con la Fiscalía Conclusional Especializada en Delitos Complejos del Centro Judicial Capital, a los fines de tomar conocimiento del estado de la causa "Guerrero Jonathan Eduardo s/ Lesiones Culposas. Expte n°1423/18" y deja constancia de que, con posterioridad al 10/11/2020, la única y última actuación es la que ordena la radicación de los autos en la Fiscalía Conclusional Especializada en Delitos Criminales. Asimismo informa que se comunicó telefónicamente con la mencionada Fiscalía y que le respondieron que la última actuación existente fue la aceptación de la radicación de la causa.-

En fecha 12/04/2021 se tiene a la Defensora, Dra. María Raquel Ferreyra Asis, como representante de los herederos de Saavedra Gonzalo Emanuel y se ordena notificar a Escudos Seguros S.A. en su domicilio real a fin de que en el plazo de cinco días comparezca a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de ley (art. 68 CPCCT), esta notificación por carta documento fue acreditada por el actor conforme se desprende del proveído de fecha 07/09/2021.

En fecha 30/09/2021 se declaró rebelde a Escudos Seguros S.A. en el presente proceso.

Por proveído de fecha 09/12/2021, los autos pasaron a despacho para resolver.

En fecha 01/02/22 por Secretaría se constató que no existen más actuaciones en la causa penal con posterioridad a la ya referida de fecha 08/02/2021 y volvieron los autos a despacho como fueron llamados.

CONSIDERANDO

I- Pretensión y hechos controvertidos.

El Sr. Lucas Paolo Racedo, DNI: 42.121.379 inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Jonathan Eduardo Guerrero DNI: 37.310.823 por ser el conductor del automóvil marca Chevrolet Agile dominio JPX-936 y contra Saavedra Gonzalo Emanuel DNI 37.310.882, titular registral, como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 15/04/2018 a partir del cual el actor sufrió diversas lesiones y cuyo acaecimiento atribuye al conductor del automóvil. Asimismo, cita en garantía a la Compañía de Seguros, Escudo Seguros, indicando que el vehículo de propiedad del Sr. Saavedra se encuentra allí asegurado.

Reclama la suma total de \$4.050.000 (pesos cuatro millones cincuenta mil) y/o lo que más o menos aprecie prudencialmente V.S. o resulte de la prueba a rendirse en autos, con más la actualización monetaria, intereses y costas en concepto de incapacidad sobreviviente, daño psicológico, daño moral, pérdida de chance y daño emergente.

Los demandados niegan la procedencia de la acción en su contra. En tal sentido, cuestionan la mecánica del accidente descrita por la parte actora y que el demandado hubiera sido el responsable del siniestro. Por el contrario, entienden aquel sucedió en razón de la culpa exclusiva de la víctima, por lo que piden el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quien fue el responsable de que el mismo ocurriera, la existencia de los daños invocados por los actores y la cuantía de estos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II-Causa Penal.

He de aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Guerrero Jonathan Eduardo s/ Lesiones Culposas" Expte. 1423/178 que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la II Nominación de este Centro Judicial.

En la mencionada causa tuvieron participación el actor y el Sr. Guerrero (demandado en estos autos). Sin embargo, el Sr. Saavedra (codemandado en autos) no intervino en aquella causa ni la ofreció en la presente como prueba.

Sin perjuicio de ello, considero que la prueba penal recién referida constituye prueba trasladada en autos en tanto deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de ambos, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndole a las partes contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En igual sentido se expidió nuestro Tribunal de Alzada al sostener que " la falta de ratificación de las actuaciones cumplidas en sede penal, no empece ni mengua el valor probatorio de las mismas al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que debe concederse eficacia probatoria a las constancias del sumario penal (CCyC, Concepción, "Frías Ramon Ricardo Vs. Cia. De Seguros Omega Ltda. Y / O S/ Daños Y Perjuicios", Sent. N° 91 del 13/05/2013)

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de las demandadas, por cuanto las mismas contaron con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el presente proceso.

Por otra parte, cabe aclarar que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

De las constancias de la causa caratulada "Guerrero Jonathan Eduardo s/ Lesiones Culposas" que fue remitida en formato papel y acompañada también en formato digital, se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace aproximadamente tres años y medio y que el último trámite relevante que consta en aquella es la citación al Sr. Guerrero para declarar como imputado ordenada en fecha 13/02/2020. Sin embargo - según se desprende de las constancias de la causa- las notificaciones se cursaron, pero el imputado no declaró, pues la última actuación que data de fecha 29/07/2020 es una nota actuarial que informa que "atento a lo dispuesto por la Resolución General del Ministerio Público Fiscal Nro 002/2020 del 07/04/2020, mediante la cual se dispuso la digitalización de la totalidad de los trámites inherentes al proceso penal de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo de 'Digitalización de los Procesos de Trabajo MPF', se procede por secretaría a cerrar el presente cuerpo con indicación de la totalidad de fs. 178 arribadas en autos".

Asimismo, de los informes actuariales de fechas 9/11/2020, 9/04/2021 y 1/02/2022 surge que, con posterioridad a la última actuación de la que se tiene constancia en la causa penal (de fecha 29/07/2020), la causa fue remitida a la Oficina de Digitalización y radicada en la Fiscalía Conclusional Especializada en Delitos Criminales, siendo la aceptación de la radicación de la causa en aquella oficina, la última actuación informada.

Dado el tiempo transcurrido desde entonces, sin que razonablemente pueda estimarse el tiempo que tardaría la conclusión de aquel trámite y el dictado de la sentencia de fondo, estimo que corresponde pasar a resolver los presentes autos, toda vez que el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido, ocasionarían una verdadera privación de justicia para los actores.

En este sentido, el Máximo Tribunal Nacional estableció, en el *leading case* "Ataka", que, si existen demoras injustificadas en la tramitación del proceso penal, la suspensión de la decisión en sede comercial ocasiona un agravio irreparable al derecho de defensa (CSJN, 20-11-73, "Ataka Co. Ltda. c/González, Ricardo y otros", R. C. y S. 2004-1397).

En consecuencia, siguiendo el criterio también sentado por nuestro Tribunal de Alzada, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la

Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CCyC Concepción, "Ferreira, Luis Roberto y o. vs/ Argañaráz, Eugenio José Antonio y o. s/daños y perjuicios, expte. 359/08, sentencia n° 220, del 09/11/12 y ["Carabajal, María del Valle y otros vs/ Díaz, Nélida Rosa y otro s/daños y perjuicios", expte. n° 526/06, sentencia n° 270, del 14/12/2012](#)).

Por otro lado, el inc. c del art. 1775 CCCN prevé también - como excepción a la regla de la prejudicialidad penal - la acción que, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad (inc. c).

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

III-Análisis de la mecánica del siniestro.

Liminarmente, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 15/04/18, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No hay discusión en cuanto a la existencia del hecho ni las circunstancias en que se produjo el mismo, esto es: que ocurrió el 15/04/18, aproximadamente a las 2.30 am en la intersección de calle Moreno y Av. Balbín de la Ciudad de Simoca. Que las condiciones de circulación y climáticas eran buenas, y que la zona tenía iluminación artificial y no existían allí señales de tránsito.

Asimismo, se encuentra acreditado que, en el momento en que se produjo el siniestro, el Sr. Lucas Paolo Racedo (actor en autos) circulaba conjuntamente con Sarita Anahí Bustamante en una motocicleta marca Corven, 110cc color negro de oeste a este por el carril que le correspondía por Av. Balbín cuando embistió al automóvil marca Chevrolet, modelo Agile, color rojo que era conducido por el Sr. Guerrero.

Sin embargo, las partes difieren al respecto de la trayectoria realizada por el automóvil antes del impacto y de la forma en que se produjo el siniestro.

El actor sostiene que el demandado circulaba a contramano en sentido norte-sur por Calle Moreno, de modo tal que invadió el carril por el que circulaba Racedo quien embistió al automóvil en su parte frontal, concretamente en el guardabarros delantero derecho.

Los demandados, en cambio, afirman que el automóvil circulaba en sentido este-oeste por Av. Balbín a menos de 20 km/h, que casi detuvo su marcha, esperó el paso de otros vehículos que circulaban en sentido contrario al suyo y que -al intentar girar en dirección Sur para ingresar a Calle Moreno- fue impactado por la motocicleta del lado del acompañante (lado derecho). Indican que al principio no pudo advertir la causa, ya que el actor circulaba sin luces, sin casco, ni licencia de conducir y que el Sr. Racedo no se percató de su presencia porque no tenía luces y porque circulaba a muy alta velocidad.

A partir de las descripciones efectuadas y considerando las pruebas rendidas en autos, corresponde determinar cuál fue la mecánica del siniestro.

En primer lugar, se advierte que el sentido de circulación de las calles que conforman la intersección donde ocurrió el siniestro se encuentran acreditados en autos. En efecto, del informe emitido por la Municipalidad de Simoca de fecha 21/12/2018 (a f.78 de la causa penal) se desprende que la Av. Ricardo Balbín tiene doble sentido de circulación (oeste-este y este-oeste) desde la altura 0 al 600, y que la Calle Mariano Moreno tiene un único sentido de circulación de sur a norte desde la altura 0 al 1000.

Por otra parte, el Lic. Ramón Antonio Martínez en el informe técnico accidentológico presentado en la causa penal (cuya copia obra a fs. 69/72) concluye -a partir de las evidencias relevadas- que la motocicleta marca Corven, color negro circulaba de oeste a este por Av. Balbín y que, al llegar a la Calle Moreno, impacta con parte frontal en guardabarros delantero derecho del automóvil marca Chevrolet Agile, que circulaba en contramano de norte a sur por Calle Moreno. Aclara que producto de la colisión la motocicleta es proyectada contra la calzada donde adopta la posición final apoyando su lateral izquierdo y con parte frontal orientada al oeste, mientras que el automóvil continuó su marcha hasta detenerse sobre calle Moreno, próximo al cordón este con parte frontal orientado al sur.

Aclara que el accidente ocurrió en la intersección de Calle Moreno y Av. Balbín, con cordón cuneta, pavimentado en regular estado de conservación y transitabilidad. Que las condiciones climáticas eran buenas, había iluminación artificial, a pesar de lo cual considera que la visibilidad era reducida y no había señales de tránsito.

Sobre el punto de impacto, informa el técnico que -de acuerdo a la posición final de los vehículos y los restos de plástico- aquel está ubicado en el cuadrante sureste de la encrucijada.

Por otra parte, informa que no puede efectuar el cálculo de la velocidad a la que circulaban los vehículos en razón de que carece de los elementos necesarios para hacerlo, es decir de huellas de frenado, huellas de derrape.

Finalmente, considera que la causa primaria del accidente fue la circulación contramano del automóvil.

Esta conclusión es compartida por el Ingeniero Moreira, perito sorteado en autos, cuyo informe obra a fs.191/209, quien en el punto 1 de aquella presentación confirma el sentido en que circulaba cada uno de los vehículos que participaron del siniestro: la motocicleta lo hacía en sentido reglamentario y al llegar a la encrucijada con calle Moreno impactó con el vehículo que circulaba a contramano de Norte a Sur por esta última arteria.

El perito determina, asimismo, que la motocicleta circulaba a 18km/h y el vehículo lo hacía a 50 km/h, cálculo que no fue cuestionado por ninguna de las partes y que no concuerda con la descripción formulada por los demandados quienes afirman que el conductor del automóvil prácticamente detuvo la marcha en la encrucijada.

Al respecto del lugar en que se produjo el accidente, el perito informa que punto de impacto está ubicado en el cuadrante sureste de la encrucijada, a partir de lo cual concluye que -además de circular a contramano- el demandado invadió el carril este por el que circulaba Racedo, motivo por el cual la motocicleta lo embiste con su parte frontal sobre el guardabarros delantero.

La pericia presentada por el Ing. Moreira, fue impugnada a fs. 212 por el codemandado Sr. Saavedra quien sostiene que el perito comete un grave error "al afirmar que el automóvil circulaba a contramano por calle Moreno de norte a sur, cuando en realidad el automóvil circulaba de este a oeste por calle Av. Balbín".

Asimismo, sostiene el impugnante que el automóvil no invadió el carril por el que circulaba la motocicleta-que en cambio- dobló por aquella, razón por la cual "al momento del impacto se encuentra en el carril este de la calle Moreno y es por esa razón que el impacto se da como se da, con ese ángulo de choque, ángulo que saltaría a la luz de cualquier pericia". Nada dijo en cambio al respecto de las velocidades calculadas.

Luego, durante la audiencia de vista de causa el impugnante agregó que "que el perito se basó exclusivamente en el cuestionario y no justificó la mecánica. Que el perito yerra al afirmar que el automóvil circulaba contramano por Calle Moreno de Norte a Sur, cuando en realidad circulaba de este a oeste".

A la impugnación del codemandado, adhiere en todos sus términos el demandado Guerrero. (f.227). A f. 221, el perito contesta la impugnación.

Al respecto, advierto que la crítica general así formulada, carece de fundamentos y respaldo técnico, pues evidencia simplemente la disconformidad del impugnante con el resultado de la pericia, sin incorporar elementos de convicción para desvirtuar las conclusiones a las que arriba el profesional.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que -aún si el Sr. Guerrero hubiera realizado la maniobra que describen los demandados- lo cierto es que la Calle Moreno corre de sur a norte, de modo que el giro desde la Av. Balbín hacia la referida calle (es decir a la izquierda), también indica la realización de

una maniobra a contramano y por lo tanto, prohibida.

A ello debe sumarse que -conforme el croquis realizado tanto por el Lic. Martínez como por el Ing. Moreira- en el momento del impacto la motocicleta estaba próxima a atravesar el cruce con Calle Moreno, cuando apareció el automóvil a contramano.

De modo que no caben dudas al respecto de que éste último invadió en forma inesperada (pues de cualquier modo lo hizo a contramano) el carril de la víctima, cuando ésta estaba terminando de atravesar la encrucijada, lo que me permite presumir que fue imposible para el Sr. Racedo realizar una maniobra de frenado o esquivar que le permitiese evitar el impacto y que por lo tanto, embistió el automóvil del demandado tal como lo describe al absolver posiciones en la audiencia de vista de causa y al declarar como víctima en la causa penal.

Es por todo ello que considero que la impugnación formulada debe ser desestimada, pues -principalmente a partir de los dichos de los propios demandados quienes reconocen la realización de una maniobra prohibida- puedo determinar que la mecánica del siniestro se desarrolló conforme lo descrito por ambos técnicos.

Esta última conclusión no logra ser rebatida con la prueba rendida en autos por los demandados. En efecto, la prueba confesional la confirma.

Resta analizar las pruebas testimoniales rendidas en el marco de los CPCD n°4 y CPD n°4 en los cuales declararon los testigos propuestos por el codemandado Saavedra y el demandado Guerrero, respectivamente.

En primer lugar, me abocaré a la tacha formulada por el actor al Sr. Bustamante Eduardo David, en su persona y en sus dichos en razón de que, después de la investigación penal nunca se dio con el paradero de algún testigo al momento del accidente.

El rechazo de la misma se impone, pues el hecho de que el testigo no haya declarado en sede penal, no lo inhabilita *per se* para hacerlo en los presentes autos.

Ahora bien, ingresando al análisis de la prueba en cuestión, observo que los cuatro testigos propuestos por los accionados coinciden en que el Sr. Guerrero circulaba por Av. Balbín de este a oeste y que puso guiño para girar hacia la calle Moreno cuando ocurrió el choque. A su vez los Sres. Páez, Almaraz y Solorzano afirman que el actor conducía la motocicleta sin luces y a alta velocidad.

Sin embargo, de los cuatro testigos propuestos, tanto el Sr. Bustamante como el Sr. Almaraz admiten no haber visto el accidente, de modo que no pueden confirmar ni la velocidad ni el estado o el sentido de circulación de los vehículos al momento del siniestro.

Los otros dos, confirman la versión de los demandados de la cual se desprende que el automóvil realizó igualmente una maniobra a contramano del sentido de circulación de los vehículos en tanto giró a la izquierda desde la Av. Balbín para ingresar a calle Moreno.

De hecho, al respecto del sentido de circulación, los testigos manifiestan que -si bien la Calle Moreno corre de sur a norte- su uso a contramano desde la avenida Balbín es frecuente, pero no reglamentado.

A esto debo agregar que según el informe pericial rendido en autos, que no fue impugnado en lo que se refiere a la velocidad calculada de los vehículos intervinientes, el demandado cruzó la avenida Balbín a 50km/h y la motocicleta, en cambio, lo hacía a 18 Km/h.

Todo lo cual me persuade al respecto de que la posición de los vehículos al momento del impacto fue la que se describe en el croquis de los informes técnicos analizados y que el accidente se produjo como consecuencia del cruce intempestivo y a contramano del demandado que, de ese modo, interrumpió la trayectoria de la víctima impidiéndole evitar el impacto.

IV-Responsabilidad.

Lo expuesto anteriormente demuestra la negligencia del conductor del automóvil que atravesó la avenida Balbín a contramano, de noche y a una velocidad elevada, elementos que evidencian que circulaba en gravísima infracción a las normas que regulaban el tránsito y sin tomar las medidas de precaución y previsión que las circunstancias de hecho y lugar exigían para evitar cualquier eventualidad propia del tránsito.

Vale decir, que por calle Moreno correspondía circular de sur a norte, y haberlo hecho en sentido contrario implicó una conducta antirreglamentaria, más allá de que hubiera sido usual o una costumbre hacerlo, pues en algunos casos, el giro a la izquierda por una avenida puede ser usual, pero es antirreglamentario. De allí que los usos o costumbres no son vinculantes cuando son contrarios a situaciones regladas legalmente (art. 1 CCCN), la costumbre "*contra legem*" no puede crear derecho, cuando la norma legal o reglamentaria regula expresamente la situación de manera contraria a aquella. Si el organismo municipal competente -Municipalidad de Simoca- ha dicho que la calle Moreno tiene desde siempre un solo sentido, ello no se modifica por el uso o costumbre, contrario a la norma. (CCC, Sala 3, "Cangemi Pablo Andrés vs. Spuches Silvina Inés s/ Daños Y Perjuicios", sent. n° 237 del 29/05/2018).

En definitiva, la conducta del demandado indudablemente tuvo directa influencia causal en el siniestro, ya que alteró el orden de circulación impuesto legalmente y con ello frustró la regular previsibilidad exigible al conductor reclamante, por lo que la colisión es una consecuencia directa y exclusiva de la propia conducta del demandado Sr. Guerrero que invadió el carril de circulación de la víctima, ocupando casi por completo la mano por la que ésta circulaba de modo que se interpuso en el camino del Sr. Racedo, sin que éste pudiese evitar la colisión, pues antes del cruce de una bocacalle existe la obligación de asegurarse de la falta de obstáculos que avancen por la mano correcta y no por la contraria, por donde razonablemente no debía circular ningún vehículo.

Al respecto se ha sostenido que no cabe en principio exigir una conducta excepcional al conductor del vehículo que desplazándose reglamentariamente e introducido ya en la bocacalle embiste a aquel rodado que en forma sorpresiva -ilógica- aparece a contramano. " (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala I, autos Brusca, Juan Carlos c. Frizzera, Hernán Oscar y otro/a", 30/10/08, Cita Online: AR/JUR/16180/2008).Y que "dado que la circulación en contramano es considerada una de las infracciones más graves a las normas de tránsito vehicular, la sola circunstancia de no observar el sentido de circulación debido, es razón suficiente para atribuir responsabilidad al conductor que comete la infracción" (CNCiv, Sala J, autos Busko Andrea Viviana y otro c/ Expreso Nueve de Julio S.A. Línea 247 interno 62 y otros s/ Daños y Perjuicios", 4/7/11, Cita Online: AR/JUR/33686/2011).

Así las cosas, la circulación acontramanoes una contravención grave que convierte al vehículo en un obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los rodados que circulan en el mismo sentido; y es por ello que no cabe exigirle a estos últimos una previsión fuera de lo que normalmente son las contingencias del tránsito (CCC,Sala 2,"Julio Rubén Vs. Transporte Colectivo De Pasajeros Tucma S.R.L. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", sent. n° 211 del 27/07/2012).

En consecuencia, debe descartarse la pretensión de los demandados de atribuir relación causal a la conducta del actor en cuanto el mismo circulaba sin licencia de conducir y sin luces, ya que la misma -a más de no haber sido probada en autos- no pudo tener incidencia causal determinante en el hecho objeto del presente, siendo la causa adecuada del siniestro la invasión de carril por parte del demandado Sr. Guerrero que circulaba a una velocidad prudente por su carril.

Por otro lado, cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el artículo 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (cfr. arg. CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios"). Es que el artículo 1758 CCCN, para el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida.

Desde esta perspectiva y conforme lo ya considerado, lo cierto es que en el caso no se ha acreditado que el accionar del joven Racedo haya incidido causalmente en la provocación del daño; pues al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido. De ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente. Y esto no podría ser de otra manera, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el final del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia (cfr. SCJBA,

Ahora bien, con respecto a la falta de casco del Sr. Racedo, es preciso aclarar que la falta de protección reglamentaria por parte de la víctima, no se muestra idónea en el caso para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas en las zonas de cadera, muslo y abdomen, conforme surge de la historia clínica obrante en autos y del informe médico que glosa a fs. 251-252.

En definitiva, corresponde responsabilizar a los demandados Jonathan Eduardo Guerrero (por ser el conductor del vehículo) y Gonzalo Emanuel Saavedra (por ser el titular registral de aquel) por los daños sufridos por el Sr. Lucas Paolo Racedo derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 15/04/2018, toda vez que resulta claro e indubitable que la causa de los mismos radica en la conducta imprudente y negligente del demandado Sr. Guerrero anteriormente descripta.

Asimismo y el virtud del vínculo contractual acreditado en autos, por el hecho dañoso deberá responder Compañía de Seguros Escudo Seguros como citada en garantía. Al respecto cabe aclarar que, si bien es cierto que la aseguradora citada en garantía es responsable en la medida del seguro conforme lo dispuesto en el art. 118 de la LS, es obvio que para poder fijar el límite de la condena es necesaria una actividad probatoria por parte de dicha entidad en cuanto al contenido de la póliza y sus particularidades; de lo contrario, no habiéndose justificado la existencia de un límite en la cobertura, cabe extender la condena del asegurador al monto por el que ha sido condenado el asegurado (CNCom., Sala B, 8-9-93, ED. 157-225).

Ello así, se advierte que en autos la citada en garantía omitió contestar demanda y con ello renunció al derecho que eventualmente le corresponde de oponer el límite de cobertura que pudiera haber sido pactado entre las partes, que además tampoco fue objeto de prueba pues la póliza no fue agregada oportunamente conforme lo dispuesto en el art. 293 inc.4 y tampoco se abrió el debate probatorio al respecto del contenido de esta.

En igual sentido se ha expedido nuestro Címero Tribunal al sostener que "la sentencia impugnada no pone en duda que respecto de la aseguradora citada a juicio, la sentencia que se dicte solo hace cosa juzgada y es ejecutable en la medida del seguro (art. 118 LS), sino que, en las concretas circunstancias del caso, ha considerado no acreditada la existencia de una limitación de la cobertura al no haberse acompañado al pleito la póliza de seguros donde, a estar a los dichos del recurrente, constaba la misma... La prueba de la limitación de cobertura estaba a cargo de la ahora recurrente, mas ésta no satisfizo esa carga procesal, limitándose a manifestar que la limitación existía, pero sin acreditarla, ni con la presentación de la póliza ni de ningún otro modo. En consecuencia, no justificada la existencia del invocado límite en la cobertura, ni obrando en autos elementos que permitan verificar la existencia y cuantificación de la misma, la solución a que arriba la Sala de instancia, al extender la condena del asegurador al monto por el que ha sido condenado el asegurado resulta correcta; ello sin perjuicio de las cuestiones que puedan suscitarse entre el demandado principal y la citada en garantía (CSJT, "Capdevila Edmundo Enrique y Otros Vs. Sanatorio Del Sur S.R.L. Y Otros S/ Daños Perjuicios, Sent. N° 901, del Sentencia 25/10/2001)

En suma, frente al damnificado, los demandados y la citada en garantía deberán responder en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección-(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

V-Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de) evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la actora que se describen a continuación:

1-DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto - de daño patrimonial reclama el actor.

1.1 Daño emergente.

1.1.1 Gastos de Traslados, asistencia médica y gastos de curaciones.

El actor reclama la suma de \$250.000 en concepto de "asistencia médica, traslados y gastos futuros". Al respecto, refiere que acompaña facturas de algunos gastos médicos en tanto otros fueron efectuados "en negro" e invoca el art. 1746 CCCN.

Por su parte, los demandados niegan la procedencia de los gastos, argumentando que estos no fueron acreditados.

De las constancias de autos se desprende que, como consecuencia del siniestro Lucas Racedo sufrió fractura expuesta de fémur y lesiones abdominales, motivo por el cual fue derivado al Hospital de Simoca y posteriormente al Hospital Regional de Concepción.

Conforme la historia clínica que tengo a la vista fue internado e intervenido quirúrgicamente en fecha 15/04/2018 -oportunidad en la cual le realizaron una esplenotomía en la que le extirparon el bazo- y fue dado de alta en fecha 27/04/2018.

Asimismo, a fs. 134-142 de la causa penal obra Historia Clínica emitida por Sanatorio Del Rosario SRL (sito en la ciudad de Monteros) de la que surge que, inmediatamente después de ser dado de alta, el paciente ingresó a aquel centro médico por politarumatismos con fractura de fémur izquierdo y que fue operado el 27/04/2018 como consecuencia de aquella lesión. Finalmente fue dado de alta en fecha 30/04/2018.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que -si bien el actor no acredita la realización de los gastos que invoca- la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones(CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exige de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, conforme manda el art. 267, última parte, Procesal, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber del juez fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Ello así, se encuentra acreditado que el actor estuvo internado 12 días en el Hospital Regional de Concepción (hospital público en el cual lo operaron para extirparle el bazo) y que luego estuvo internado otros 4 días en un Sanatorio Privado en la Ciudad de Monteros en el que se le realizó una operación de fémur que fue cubierta en un 100% por el Subsidio de Salud, conforme surge de las copias agregadas a fs. 5/6.

Sin perjuicio de ello, a los fines de la cuantificación del rubro en cuestión considero que durante la primera internación quienes acompañaron a la víctima se vieron obligados a trasladarse aproximadamente 40km desde Simoca a Concepción y luego, durante la segunda intervención, al menos 20 km hasta la Ciudad de Monteros, costear los gastos de transporte, pero además los de estadía, alimentación, medicamentos para el paciente, y prestaciones médicas varias, en razón de las graves lesiones sufridas por el Sr. Racedo. A ello debe sumarse los gastos de las curaciones y cuidados posteriores a ambas cirugías.

En razón de lo expuesto, corresponde reconocer en concepto de daño emergente por traslados, asistencia médica y curaciones la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), que se estiman a la fecha del siniestro.

1.1.2 Daño psicológico.

El actor reclama la suma de \$500.000 en concepto de daño psicológico en tanto considera que el mismo debe ser indemnizado en forma autónoma, es decir, con independencia del daño moral "no solo por el daño psíquico experimentado, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que debe necesariamente iniciar el actor "

Al respecto de la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, - siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada - me enrolo en la posición según la cual el mismo carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, "Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios", sent. n° 74 del 30/05/2014)

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y a continuación al evaluar el rubro "daño moral", oportunidad en la cual se analizará el padecimiento psicológico sufrido por el actor (CCyC- Sala 2, "Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios", sent. n° 589 del 18/11/2013).

Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal Provincia decidió que: *"Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa "Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves")*. (CSJTuc, sentencia N° 734 de fecha 03/08/09 in re. "Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo").-

Ahora bien, no obra en autos constancia alguna que acredite que el gasto referido ha sido efectuado por el actor. Sin embargo, en el informe agregado en el marco de la prueba pericial psicológica ofrecida por el actor, el Lic. Paz Aparicio recomienda que el actor realice "psicoterapia de apoyo, con buen pronóstico" y refiere a "la posibilidad de realizar tratamiento psicológico tendiente no sólo a elaborar la dimensión de pérdida inherente y la consecuente modificación de su esquema e imagen corporal, sino también a poder historizar el suceso subjetivamente".

El valor de la terapia y el tiempo de duración de esta no fue objeto de prueba, sin embargo -tomando como referencia lo informado por el psicólogo interviniente y estimando que el tiempo de duración mínima de un tratamiento del tipo descripto es de seis meses, a razón de una sesión de una hora por semana- considero que en concepto de daño emergente por tratamiento psicológico le corresponde al actor la suma de \$24.000 calculado a la fecha del siniestro.

1.1.3 Intereses.

Ahora bien, para determinar la forma de computar los intereses correspondientes al rubro daño emergente, es preciso recordar que el mismo constituye una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN), motivo por el cual el valor por el que prospera es determinado a la fecha del siniestro y por lo tanto le cabe, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde aquella fecha (15/04/2018) y hasta su efectivo pago.

1.2 Incapacidad Sobreviniente.

Por otra parte, el actor reclama la suma de \$2.500.000 en concepto de lesiones o incapacidad física. En tal sentido argumenta que al momento del accidente tenía 19 años de edad, gozaba de buena salud, con gran capacidad física y laboral y con una gran proyección de su futuro. Que, sin embargo, como consecuencia de las lesiones padecidas sufrió diversos politraumatismos, fractura expuesta de fémur izquierdo y extirpación del bazo sanguíneo.

Al respecto de la partida en análisis se ha sostenido que la incapacidad sobreviniente importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de la plenitud de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios" del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

El art. 1746 CCCN establece, al respecto de la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica que "en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Se trata sin dudas de un rubro cuya cuantificación reviste enorme complejidad. Al respecto, explica Galdós que "mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado". (Galdós, Jorge M., "Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)", RCyS 2016-XII)

Formuladas estas aclaraciones, corresponde proceder a fijar la cuantía de la incapacidad sobreviviente teniendo en cuenta para ello las pruebas rendidas en autos.

De las constancias agregadas en la causa se desprende que a la fecha del hecho el actor tenía 19 años que sufrió -como consecuencia del accidente- politraumatismos con fractura expuesta de fémur izquierdo, que tuvo que ser operado como consecuencia de aquella fracturay que además fue operado por haber sufrido lesiones en el bazo el cual le fue finalmente extirpado.

De la pericia medica que obra a fs. 251-252 se desprende que al momento de ser realizada el paciente presentaba las siguientes secuelas: cicatriz de 12 cm en cadera; cicatriz de 7 cm y 2 cm y fractura femoral con elementos metálicos de fijación en muslo; cicatriz mediana supra infraumbilical de 25 cm en abdomen con esplenectomía total. Además, el perito determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 47,78% porcentaje que no fue impugnado.

Por otro lado, a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, considero que corresponde aplicar la doctrina de nuestro Címero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia". (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Victor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. Lopez Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019).

Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, "Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios". Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$33.000 (conf. res. 11/2021 del Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y El Salario Mínimo, Vital Y Móvil).

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016)

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 3 años y 9 meses y 23 días, es decir 3,81 años y 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, que representan 53 años.

En el caso, aun cuando el art. 1746 del CCyCN (ley 26.994) establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCyCN, la totalidad de las consecuencia patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Primer período.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$33.000) se multiplica por 13, por el número de años (3,81) y por el porcentaje de incapacidad (47,78%) y se obtiene la suma de \$780.959.

A este valor, que corresponde por este primer período al accionante, deben adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (15/04/2018) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$960.301** al día de la fecha.

Segundo Período.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el accionante (53 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y

otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Para ello se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de **\$ 3.260.551**

La suma de ambos periodos asciende a **\$4.220.852**, valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente.

Es preciso aclarar que el referido **monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual)**. Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN

1.3 Pérdida de Chance.

El actor reclama por este rubro la suma de \$300.000. Al perfilar este rubro, Edgardo López Herrera señala que la pérdida de chance o de oportunidad es aquél daño cuya característica es ser más que una posibilidad pero menos que una certeza (cfr. Edgardo López Herrera, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 137, 1° edición, Ed. Lexis Nexis, Bs.As. 2006).

Para que la pérdida de chance resulte resarcible es menester que se haya probado suficiente y debidamente la efectiva pérdida de una oportunidad de obtener las ganancias que constituyen la chance, esto es, que razonablemente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas, la víctima habría obtenido esa oportunidad de ganancia, frustrada en virtud del hecho dañoso.

Sin embargo, del cotejo de las constancias de autos surge una absoluta orfandad probatoria sobre este rubro, pues no existe elemento alguno que lleve a la convicción de que el actor vio frustrada expectativas serias y ciertas de obtener ganancias futuras mayores como consecuencias de las lesiones sufridas.

El actor se limitó a alegar únicamente la supuesta pérdida de chance en razón de incapacidad sobreviniente, sin acreditar de manera efectiva el logro o chance que se pudiese haber consumado de no haberse producido el accidente. En este punto es importante destacar que tal concepto (pérdida de chance) por su propia naturaleza, reclama que la prueba recaiga no tanto en la índole del factor provocador de la pérdida como sería en este caso la invalidez o incapacidad psicofísica del damnificado ya que ella es la fuente común de la que derivan los distintos perjuicios cuya reparación se pretende (daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral y otros más, según la óptica que el intérprete pueda adoptar, como frustración del proyecto de vida, daño psicológico, daño estético, etc.), sino que tal prueba apunte a cuál o cuáles serían los eventuales beneficios, logros u oportunidades de que el damnificado se vio privado.

Es que si lo que se pierde es una probabilidad, entonces le corresponde al afectado señalar, con mayor o menor grado de verosimilitud, cuál es la oportunidad o "chance" que se pierde y en qué medida, según un orden de porcentajes, sin que sea necesaria una certeza absoluta. Vale decir entonces que era absolutamente necesario acreditar las reales posibilidades de obtener un beneficio económico especial y derivado del accidente (que no sea la mera falta o imposibilidad de trabajar), como asimismo indicar los probables montos mensuales que hubiera devengado o el período de tiempo por el cual estimaba percibir tal beneficio o ingreso, y esa prueba no se ha rendido (CCyC, Sala 3, "Aguirre Jorge Alberto Vs. Roldan Néstor Emilio y Otro S/ Daños y Perjuicios", Expte.1361/15, Nro. Sent: 31, del 20/02/2020).

En consecuencia, no corresponde acoger el reclamo indemnizatorio por pérdida de chance.

2-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL

Bajo este ítem, el actor reclama la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). Sostiene que las lesiones sufridas le han causado un daño irreparable como consecuencia de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos por los que tuvo que travesar como consecuencia del siniestro. Cita doctrina y jurisprudencia.

Los demandados piden también el rechazo de esta partida. Al respecto sostiene el Sr. Saavedra, que no se encuentran acreditadas las secuelas que dice padecer el actor y cita jurisprudencia en respaldo de su postura.

Ahora bien, el desequilibrio espiritual producido por el accidente se entiende probado -como es de criterio jurisprudencial unánime-, "in re ipsa", aplicándose al caso el art. 1.741 del CCyC, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que -más allá de los sufrimientos físicos que fueron merituados al analizar la incapacidad sobreviniente- le generaron un claro padecimiento espiritual a la actora .

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al *statu quo ante* (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer. Ni de compensar sufrimientos con gozos. Pero la víctima o sus familiares a través del empleo del capital recibido, podrán razonablemente superar una escasez, una limitación, una falta de bienes o servicios y ello contribuye a dar calidad a la vida (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecosas, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, RubinzalCulzoni, 2016,p.243).

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido. Aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecosas, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis,

el actor, un joven de 19 años en aquel momento, sufrió lesiones de tal gravedad que le generaron una incapacidad permanente y definitiva del 47,78%. Además, el Sr. Racedo fue internado en dos oportunidades y tuvo que ser sometidos a dos cirugías: una en la cual le extirparon el bazo y la otra como consecuencia de la fractura expuesta de fémur en la que colocaron elementos metálicos de fijación.

Asimismo, del informe psicológico se desprende que "el accidente o situación traumática en si conlleva necesariamente daño psicológico considerando los recursos internos con los que un organismo cuenta para recuperar el equilibrio preexistente y que "más allá de la percepción por parte del entrevistado de haber recobrado la capacidad motora y su 'salud', se encuentran secuelas relacionadas con la pérdida de una parte de su cuerpo (extirpación total de bazo como consecuencia de traumatismo abdominal cerrado producido por el accidente) situación que se encuentra en proceso de elaboración que opera directamente sobre la percepción del propio cuerpo, independientemente de la fisiología del accidente".

Ahora bien, en este juicio el actor no abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no hizo ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro.

Sin embargo, atento al carácter y entidad de las lesiones sufridas, el carácter permanente de las secuelas de orden incapacitante y las repercusiones en la esfera íntima que indudablemente tuvo el accidente en la persona del actor, estimo que el daño moral debe cuantificarse al día de la fecha en la suma de \$1.070.000, pues con tal monto podrá adquirir algún bien o servicio que le proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo que mejore su calidad de vida como, por ejemplo, un automóvil usado (valor de uno de los vehículos más económico del mercado marca Fiat Uno 1.4, del año 2015 con 109.100Km extraído de la página <https://lineup.dex360.net/units/fiat-uno-1-4-8v/> a la fecha de la presente) que le permita disminuir los riesgos de circulación vial, pues se trata de un vehículo más seguro que una motocicleta.

Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquel se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN. Ello así, corresponde adicionar a la suma fijada en concepto de daño moral, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (15/04/2018) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$1.315.719** **Este último constituye el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.**

VI- INTERESES

Al respecto del cómputo de los intereses aplicados anteriormente a los fines del cálculo de los distintos rubros, considero necesario dejar en claro la diferente naturaleza de los mismos según se apliquen sobre obligaciones dinerarias o de valor, pues existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991).

Ello así conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos "Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios". (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018). Allí sostuvo que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero "hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991). Y que recién "una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda". (CSJN, "Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios". Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

En cambio, para determinar la forma de computar los intereses correspondientes una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN), se aplicará la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Este criterio fue el utilizado a los fines del cómputo de los intereses correspondientes a los distintos rubros indemnizatorios y el que se aplicará a continuación para regular honorarios.

En consecuencia, los montos de los daños que constituyen obligaciones de dar sumas de dinero (como el daño emergente) determinados a la fecha del siniestro, **devengarán intereses desde la fecha del siniestro (15/04/2018) y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina;** y los daños reconocidos que constituyen obligaciones de valor (incapacidad sobreviniente y daño moral) que fueron ya actualizados conforme el criterio explicado e incluyen intereses hasta la fecha de la presente, **es por ello que la finalmente determinada generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.**

VII- COSTAS

Con respecto a las costas, considero que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con ello quiero advertir, que el hecho objetivo de la derrota establecido como el principio rector de la condena en costas (art. 105 del ritual), no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. (CCDL, Sala III, Sentencia N°173 del 12/05/2016).-

Así lo sostuvo nuestro Címero Tribunal recientemente al expresar: "Esta Corte ha entendido insoslayable considerar la aplicación del principio de reparación integral al momento de valorar la imposición proporcional de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT, "Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", sent. n° 296 del 12/5/2004).

En efecto, atento a lo considerado, las costas se impondrán a los demandados vencidos y a la citada en garantía, arts. 105 Procesal.

VIII- HONORARIOS

1-Honorarios a regular.

a)- Por el Proceso Principal: Corresponde regular honorarios a los Dres:

- **Celso Rómulo Palacio** por su actuación en doble carácter como apoderado de los actores, en tres etapas del proceso y como ganador.

- **Atilio Juárez** como patrocinante del demandado (Jonathan Eduardo Guerrero) en tres etapas y como perdedor.

- **Eduardo Eugenio Racedo** como patrocinante del demandado (Saavedra Gonzalo Emanuel) en tres etapas y como perdedor.

- **Luis Antonio Agüero** por su actuación en doble carácter como apoderado de Escudo Seguros SA, en una sola etapa (alegatos) y como perdedor.

b) -Por la Pericia mecánica (presenta a fs. 191-209).

- Al Ing. Eduardo Alberto Moreira: conforme a la ley 7.902.

2-Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el actor reclamo la suma total de \$4.050.000 que se integra del siguiente modo: \$2.500.000 por incapacidad sobreviniente, \$500.000 por daño psicológico, \$500.000 en concepto de daño moral, \$300.000 por pérdida de chance y \$250.000 en concepto de asistencia médica, traslados y gastos futuros.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como

ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil(Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Es este el caso del daño moral y de la incapacidad sobreviniente.

Por otro lado, con respecto al rubro pérdida de chance que también es de carácter subjetivo y que fue que totalmente rechazado por falta de prueba, corresponde efectuar una proyección sobre el resultado a fin de valorar los daños reclamados, ya que dichos daños de carácter subjetivo en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan y librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y O. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/ Honorarios", sent. del 12/04/96 y "Ledesma Julio Cesar y O. c/ Club Sol San Javier S.A. y O. s/ Daños y Perjuicios", sent. n° 575 del 11/08/04) (CCC,- Sala 1 "Sema Estela Marys Y Otro Vs. LeonAlperovich S.A.C.I.F.I. S/ Daños y Perjuicios". Nro. Sent: 60 del 09/03/2016). Por lo que estimo a la partida en cuestión **en la suma de \$150.000 a la fecha de la presente sentencia.**

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora, es decir por la suma de **\$250.000**, más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia por un total de **\$5.686.571**, en concepto incapacidad sobreviniente (\$4.220.852), daño moral (\$1.315.719) y pérdida de chance (\$150.000) conforme la doctrina y jurisprudencia

De los valores recién mencionados que integran la base, sólo se encuentra sin actualiza únicamente el daño emergente. En efecto, aplicando el criterio sentado en la presente al respecto de los intereses que corresponden a cada rubro en cuestión, se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (15/04/2018) hasta hoy, de lo que resulta la suma de **\$ 684.184**.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$6.370.755.-**

3-Calculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

a)- Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

- AL DR. CELSO ROMULO PALACIO: (intervención en doble carácter como apoderado del actor en tres etapas y como ganador): Base: \$6.370.755x 12% (art. 38 LA)=\$764.490,6 x 1.55 (Arts. 14 LA) = **\$1.184.960**

- AL DR. ATILIO JUAREZ (patrocinante del demandado Jonathan Eduardo Guerrero en tres etapas y como perdedor): Base: \$6.370.755 x 8% (art. 38 LA)=\$ **509.660**.

- AL DR. EDUARDO EUGENIO RACEDO (patrocinante del demandado Saavedra Gonzalo Emanuel en tres etapas y como perdedor): Base: \$6.370.755 x 8% (art. 38 LA)=\$ **509.660**.

- AL DR. LUIS ANTONIO AGÜERO (intervención en doble carácter como apoderado de Escudo Seguros S.A. en una etapa y como perdedor): Base: \$6.370.755 x 8% (art. 38 LA)= \$ 509.660x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$789.973 % 3= \$ (valor por una etapa)=\$**263.324**.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

b)- Por la pericia mecánica:

Por último, en el marco del proceso principal, se regularán los honorarios del **Perito mecánico, Ing. Eduardo Alberto Moreira** desinsaculado en autos. Para proceder a la regulación del perito referido, se aplicará la ley 7902, que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma de **\$127.415** equivalente al 2% de la base regulatoria.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por LUCAS PAOLO RACEDO DNI: 42.121.379, en contra los demandados, Sres. JONATHAN EDUARDO GUERRERO DNI:37.310.823, GONZALO EMANUEL SAAVEDRA DNI:37.310.882 y la citada en garantía, ESCUDO SEGUROS S.A.

II- Por lo considerado condeno a los demandados y a la citada en garantía, a abonar a los actores en forma indistinta o *in solidum* la suma de \$5.610.571 (pesos cinco millones seiscientos diez quinientos setenta y uno) con más los intereses correspondientes, según lo considerado. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III- COSTAS a los codemandados vencidos, conforme a lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS: a los letrados CELSO ROMULO PALACIO la suma de \$1.184.960 (pesos un millón ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta) ; ATILIO JUAREZ la suma de \$509.960 (pesos quinientos nueve mil novecientos sesenta); EDUARDO EUGENIO RACEDO la suma de \$509.960 (pesos quinientos nueve mil novecientos sesenta) ; LUIS ANTONIO AGÜERO la suma de \$263.324 (pesos doscientos sesenta y tres trescientos veinticuatro); al perito Ing. EDUARDO MOREIRA la suma de \$127.415 (pesos ciento veintisiete cuatrocientos quince) .

En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado.-

V- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.-

VI- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA EL DESTINATARIO DE ESTA ACCIÓN: LUCAS PAOLO RACEDO, JONATHAN EDUARDO GUERRERO y GONZALO EMANUEL SAAVEDRA . Lucas, Jonathan: me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que Lucas inició en contra de los Sres. Guerrero y Saavedra, reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente que ocurrió en fecha 15/04/2018.

En primer lugar les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena que le corresponde a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que la causa determinante del accidente fue la conducta del Sr. Guerrero que atravesó a contramano la avenida por la que circulaba Lucas e invadió en forma inesperada el carril por el que éste circulaba en el momento en que estaba terminando de atravesar la encrucijada, de modo que fue imposible para el Sr. Racedo realizar una maniobra de frenado o esquivar que le permitiera evitar el impacto por lo que no pudo más que embestir al automóvil que

manejaba el Sr. Guerrero.

Es por ello que los Sres. Guerrero, Saavedra y la compañía aseguradora que éste contrató deben responder civilmente en forma indistinta frente al actor, es decir deben pagarle a Lucas Racedo los daños que el accidente le ocasionó.

Por tal motivo es que en el punto que se titula "Determinación y Cuantificación del Daño", he analizado los rubros que Lucas ha reclamado, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

Así es que aplicando la leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que los demandados y la compañía de seguros deben pagarle a Lucas Racedo la indemnización que se depende de la sentencia que comprende los siguientes rubros:

?\$ 74.000 (más intereses a tasa activa BNA desde la fecha del accidente hasta el pago) en concepto de daño emergente, es decir por los gastos de traslados, internación, asistencia médica, medicamentos, y tratamiento psicológico.

?\$ 4.220.852 (incluye intereses hasta la sentencia) por incapacidad sobreviviente que comprende toda la disminución de las plenitud de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso.

?\$1.315.719 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral sufrido por Lucas. Es decir, por los dolores y padecimientos íntimos soportados por la actora.

En definitiva, la suma total de la indemnización así calculada asciende a \$5.610.571 más los intereses correspondientes según se explica en la sentencia.

Deben saber también que si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

NRO. SENT.: 03 - FECHA SENT.: 10/02/2022

Firmado digitalmente por:

CN=ELEAS Luciana

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

FECHA FIRMA=10/02/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

SOLICITO SE FORME INCIDENTE DE EMBARGO.

SR. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. N°: 12/18.

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, de las condiciones personales que constan en autos a VS. Me presento y digo,

Que encontrándose firme la sentencia y dado que hasta el día de la fecha no efectuaron el pago los demandados, vengo por el presente acto a solicitar se forme incidente de embargo. Adjunto copia se la sentencia.

JUSTICIA.

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020134080

**AUTOS: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 30 de junio de 2022.

Proveyendo escrito de fecha 27/06/2022:

I)- Téngase por deducido incidente de embargo, promovido por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 233 apartado 1 inc. a del CPCCT, el que tramitára por cuerda separada.

II)- Previo a todo trámite: Denuncie los bienes de los demandados sobre los cuales recaerá el embargo. PERSONAL.- GG FDO. DRA. LUCIANA ELEAS.

JUEZA. FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:30/06/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020134355

CEDULA DE NOTIFICACION

Monteros, 01 de julio de 2022

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.-

SE NOTIFICA A: DR. PALACIO, CELSO ROMULO APODERADO DE RACEDO, LUCAS PAOLO.-

DOMICILIO DIGITAL: 20323484350.-

PROVEIDO

"Monteros, 30 de junio de 2022.-**Proveyendo escrito de fecha 27/06/2022:I)**- Téngase por deducido incidente de embargo, promovido por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 233 apartado 1 inc. a del CPCCT, el que tramitára por cuerda separada.-**II)**-Previo a todo trámite: Denuncie los bienes de los demandados sobre los cuales recaerá el embargo. PERSONAL.-GG.-"**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-JMC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:01/07/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

SOLICITO SE LIBRE OFICIO.

SR. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. N°: 12/18. I2

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, de las
condiciones personales que constan en autos a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a solicitar se libre oficio al
registro inmobiliario, registro del automotor, a los fines de que informe que
bienes tienen a su nombre las siguientes personas:

1.- GUERRERO JONATHAN EDUARDO, DNI N° 37.310.823.

2.- SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, DNI 37.310.882.

JUSTICIA.

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020146115

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 22 de febrero de 2023.

**Proveyendo escrito de fecha 18/02/23 presentado por el Dr. Palacio
Celso Rómulo:**

Téngase presente lo manifestado por el letrado. A lo solicitado: **a-** Líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la Pcia, a fin de que informe si los Sres. GUERRERO JONATHAN EDUARDO, D.N.I N° 37.310.823 y SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, D.N.I° 37.310.882, son titulares de bienes inmuebles y en caso afirmativo indique todos los datos pertinentes de aquellos. **b-** Previo a librar oficio al Registro Automotor: Denuncie la parte interesada la Seccional respectiva a la que va dirigido y la persona autorizada para el diligenciamiento del oficio.-JMC.-
FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:22/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020146211

Monteros, 23 de febrero de 2023.

AL SR. DIRECTOR

DEL REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PCIA.

S / D

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 12/18-I2.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe: "Monteros, 22 de febrero de 2023.-- **a-** Líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la Pcia, a fin de que informe si los Sres. GUERRERO JONATHAN EDUARDO, D.N.I N°37.310.823 y SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, D.N.I°37.310.882, son titulares de bienes inmuebles y en caso afirmativo indique todos los datos pertinentes de aquellos.- JMC.-" **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

SALUDO A UD. ATTE.

OFICIO DEPOSITADO EN CASILLERO DIGITAL: 20323484350

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:23/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CUMPLO LO REQUERIDO.

SR. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. N°12/18-I2.-

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, de las condiciones personales que constan en autos, a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a indicar que a la seccional concepción del DNRPA, se tiene que librar el oficio los fines de que remita informe nominal bienes que tienen a su nombre las siguientes personas:

1.- GUERRERO JONATHAN EDUARDO, DNI N° 37.310.823.

2.- SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, DNI 37.310.882.

Autorizo al diligenciamiento del mismo al gestor **BARRIENTOS JOSE GUILLERMO DNI. 23.295.952.**

JUSTICIA.

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.**

Firmado digitalmente

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020146772

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-

Monteros, 09 de marzo de 2023.

Proveyendo escrito de fecha 06/03/2023 presentado por el Dr. Palacio Celso Rómulo:

I)- Téngase presente lo manifestado por el letrado y por cumplido con el punto b del proveído que antecede.

II)- En consecuencia: **Líbrese** oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional Concepción (23001) - Tucumán, a fin de que sirva remitir a este Juzgado Informe Nominal de bienes a llí registrables que tengan a sus nombres las siguientes personas: **GUERRERO JONATHAN EDUARDO, DNI N° 37.310.823** y **SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, DNI 37.310.882**. Hágase constar en el mismo que se encuentra autorizado para el diligenciamiento del oficio el Sr. Barrientos José Guillermo (Gestor), DNI: N°23.295.952.-JMC.-FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:09/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



Monteros, 10 de marzo de 2023.

A LAS AUTORIDADES

**DEL REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECCIONAL CONCEPCIÓN (23001) - TUCUMÁN.**

S / D

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 12/18-I2.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe: "Monteros, 09 de marzo de 2023. I)- (...).-II)-...**Líbrese** oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional Concepción (23001) - Tucumán, a fin de que sirva remitir a este Juzgado Informe Nominal de bienes allí registrables que tengan a sus nombres las siguientes personas: **GUERRERO JONATHAN EDUARDO, DNI N°37.310.823 y SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, DNI 37.310.882.** Se hace constar en la presente que se encuentra autorizado para el diligenciamiento del oficio el Sr. Barrientos José Guillermo (Gestor), DNI: N°23.295.952.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

SALUDO A UD. ATTE.

OFICIO DEPOSITADO EN CASILLERO DIGITAL: 20323484350

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:15/03/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ADJUNTO OFICIO DILGENCIADO.

SRA. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE N°12/18-12.-

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, de las
condiciones personales que constan en autos, a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a adjuntar oficio diligenciado.

JUSTICIA.

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.**

Firmado digitalmente

Expediente: 12/18-12

Carátula: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 10/03/2023 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323484350 - RACEDO, LUCAS PAOLO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-12



H3020146772

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-12.-

Monteros, 09 de marzo de 2023.

Proveyendo escrito de fecha 06/03/2023 presentado por el Dr. Palacio Celso Rómulo:

I)- Téngase presente lo manifestado por el letrado y por cumplido con el punto b del proveído que antecede.

II)- En consecuencia: Librese oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional Concepción (23001) - Tucumán, a fin de que sirva remitir a este Juzgado Informe Nominal de bienes a III registrables que tengan a sus nombres las siguientes personas: **GUERRERO JONATHAN EDUARDO**, DNI N° 37.310.823 y **SAAVEDRA GONZALO EMANUEL**, DNI 37.310.882. Hágase constar en el mismo que se encuentra autorizado para el diligenciamiento del oficio el Sr. Barrientos José Guillermo (Gestor), DNI: N°23.295.952.-JMC.-FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-

Firmado digitalmente por:

CN=ELEAS Luciana

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

FECHA FIRMA=09/03/2023

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



RECIBO

Registro: **23001 CONCEPCION**

Fecha: **20/03/2023 11:43:02 a.m.**

Domicilio: **PTE. ROCA 50 PA**

Localidad: **CONCEPCION** Telefono: **03865 - (03865)424852-(03865)428334**

Referencia: **- Marca: - Modelo: - Tipo:**

Año p/cálculo: - Valuación Tabla: - Valuación Incr: - Valor Declarado: - Valor C.Prenda: -

NºControl Recibo: **106289** NºTramites: **370311** Control Web: **6F2471D049**

Conceptos	Valor Unitario	Cantidad	Importe	Forma Pago
INFORME NOMINAL POR CORRESPONDER	\$ 300,00	1	\$ 300,00	Efectivo
Subtotal:	\$ 300,00	Subtotal:	\$ 300,00	
Total:	\$ 300,00	Total:	\$ 300,00	

ENTREGADO

20 MAR 2023

BARRIENTOS

Trámites on line (www.dnrpa.gov.ar): Ahora podés sacar turno, completar formularios, solicitar informes digitales, pagar electrónicamente y verificá el estado de tu trámite.

Los Aranceles caducan a los 90 días hábiles presentar el presente recibo para retirar el trámite

Identificación del Trámite Número Control Recibo: **106289** Control Web: **6F2471D049** Pagina 1 / 1

DNRPA

02-E

TRIPLICADO

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA
O CON LETRA DE IMPRENTA

REALIZAR UN SOLO
PEDIDO POR FORMULARIO.
PERDERA TODO VALOR EL
FORMULARIO QUE TENGA
MÁS DE UNA SOLICITUD

EL SOLICITANTE DEBERA
SER ALGUNO DE LOS QUE
SE INDICA PARA CADA
CASO

COMPLETAR SOLAMENTE
SI FIRMA EL APODERADO
DEL SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES O
DENOMINACION DEL ENTE
JURIDICO SIN PUNTOS.
COMAS NI ABREVIATURAS.
CASADAS, VIUDAS Y
DIVORCIADOS QUE USAREN
EL APELLIDO MARITAL
COLOCAR PRIMERO EL
APELLIDO DE SOLTERAS.
LUEGO LA PREPOSICION
"DE" Y EL APELLIDO DE
CASADAS CONSIGNANDO
POR ULTIMO LOS NOMBRES
COMPLETOS Y A CONTI-
NUACION LOS DATOS
CORRESPONDIENTES A SU
DOCUMENTACION.
ANTES JURIDICOS COPIAR
TEXTUALMENTE DEL
CONTRATO DOCUMENTO
DE CREACION.

RESERVADO PARA EL
REGISTRO

DE NO CONCURRIR EL
TITULAR O SU
APODERADO COMPLETAR
CON LOS DATOS DE LA
PERSONA AUTORIZADA A
REALIZAR EL TRAMITE.

CERTIFICACION FIRMA
DEL AUTORIZANTE
SI SE CERTIFICA POR
SEPARADO, EL CERTI-
FICANTE RELACIONARA
EL DOCUMENTO
RESPECTIVO Y FIRMARA
EN ESTE ESPACIO

TRIPLICADO

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

UNICAMENTE PARA ANOTACION
DE MEDIDAS JUDICIALES Y PEDIDOS DE INFORME
ORDENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

"C" ARANCEL

N°

\$

CODIGO DE REGISTRO

"A"

DOMINIO NOMINAL
N° DE CHAPA PATENTE

"D" SOLICITUD DE:

MARCAR CON X EL CASILLERO CORRESPONDIENTE. NO MARCAR MÁS DE UNO.

- ☐ 1 ANOTACION DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. PODRA SOLICITARSE: AUTORIDAD JUDICIAL O OTRAS AUTORIDADES FACULTADAS POR LEY PARA ORDENARLAS. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☐ 2 LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. PODRA SOLICITARSE LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENÓ SU INSCRIPCION. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☐ 3 ANOTACION DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. PODRA SOLICITARSE: AUTORIDAD JUDICIAL. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☐ 4 LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. PODRA SOLICITARSE LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENÓ SU INSCRIPCION. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☒ 5 INFORME DE DOMINIO. NO BLOQUEA EL DOMINIO. ORDENADO JUDICIALMENTE O POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

"E"

BARRIENTOS JOSE GUILLERMO
MANDATARIO R.N.P.A.

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL SOLICITANTE

FIRMA

SOLICITANTE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LA QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.

☒ 1 ☐ 2 ☐ 3

D.N.I. L.H. L.C.

2329552

EXTRANJEROS

☐ 4 ☐ 5 ☐ 6

D.N.I. C.I. PASAP.

R.N.P.

NÚMERO DE DOCUMENTO

AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

"G"

FECHA AUTO QUE
ORDENA LA MEDIDA

FECHA AUTO QUE
ORDENA LEVANTAMIENTO
DE LA MEDIDA

☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO

JUZGADO

SECRETARIA

"F"

VEHICULO

DOMINIO (N° DE CHAPA PATENTE)

MARCA

TIPO

MODELO

MARCA MOTOR

NÚMERO MOTOR

MARCA CHASIS

NÚMERO CHASIS

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

O CONDOMINIO EMBARGADO O INHIBIDO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3

D.N.I. L.H. L.C.

EXTRANJEROS

☐ 4 ☐ 5 ☐ 6

D.N.I. C.I. PASAP.

NÚMERO DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

PERSONERIA OTORGADA POR

N° O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION

FECHA DE INSC. O CREACION

"H"

ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PUEDE DARSE POR LA PRESENTE SOLICITUD.
PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

REG. CONCEPCION-TUC 2 0 MAR 2023

LUGAR

FECHA

"I"

AUTORIZO A
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION.

TIPO DE DOCUMENTO Y N°

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA
EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE
PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciera insertar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar."

"Este solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia."

B - Informe Nominal

Nro.Control Formulario 57:

370311

Apellido y Nombre o Razón Social:

SAAVEDRA GONZALO EMANUEL

CUIT/ CUIL:

20-37310882-1

Documento:

37310882

Observaciones:



REGISTRO SECCIONAL

23011 - TUCUMAN N° 9

CRISOSTOMO ALVAREZ 1465 Piso: PB -
SAN MIGUEL DE TUCUMAN - TUCUMAN

CPA: 4000 - Tel: (0381)4205738

Datos actualizados al: 20/03/2023

47002 - TUCUMAN "A"

BOLIVAR 374 - TUCUMAN - TUCUMAN

CPA: 4000 - Tel: (0381)4248531

Datos actualizados al: 20/03/2023

DOMINIO MMT

TITULAR

%

FECHA

TITULAR

TITULAR

MEV723

Marca: CHEVROLET

Modelo: AVEO G3 LT

1.6N M/T

Tipo: SEDAN 4 PTAS

Año Modelo: 2013

SAAVEDRA

GONZALO EMANUEL

D.N.I. 37310882

CUIT: 20373108821

100

12/06/2019

082IWQ

Marca: HONDA

Modelo: BIZ 125 ES

Tipo: MOTOCICLETA

Año Modelo: 2012

SAAVEDRA

GONZALO EMANUEL

D.N.I. 37310882

CUIT: 20373108821

100

27/11/2012

Observaciones:

2023

20 MAR

Dr. MANUEL ALFREDO LÓPEZ
ENCARGADO
REGISTRO NACIONAL
SECC. CONCEPCION

Dr. MANUEL ALFREDO LÓPEZ
ENCARGADO
REGISTRO NACIONAL
SECC. CONCEPCION

Dr. MANUEL ALFREDO LÓPEZ
ENCARGADO TITULAR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECC. CONCEPCION (23001)-TUCUMAN



RECIBO

Registro: **23001 CONCEPCION**

Fecha: **20/03/2023 11:37:32 a.m.**

Domicilio: **PTE. ROCA 50 PA**

Localidad: **CONCEPCION** Telefono: **03865 - (03865)424852-(03865)428334**

Referencia: - **Marca:** - **Modelo:** - **Tipo:**

Año p/cálculo: - **Valuación Tabla:** - **Valuación Incr:** - **Valor Declarado:** - **Valor C.Pronda:** -

NºControl Recibo: **106287** NºTramites: **370308** Control Web: **D80B36E7ED**

Conceptos	Valor Unitario	Cantidad	Importe	Forma Pago
INFORME NOMINAL POR CORRESPONDER	\$ 300,00	1	\$ 300,00	Efectivo
Subtotal:	\$ 300,00	Subtotal:	\$ 300,00	
Total:	\$ 300,00	Total:	\$ 300,00	

ENTREGADO



BARRIENTOS

Trámites on line (www.dnrpa.gov.ar): Ahora podés sacar turno, completar formularios, solicitar informes digitales, pagar electrónicamente y verificá el estado de tu trámite.

Los Aranceles caducan a los 90 días hábiles presentar el presente recibo para retirar el trámite

Identificación del Trámite

Número Control Recibo: **106287**

Control Web: **D80B36E7ED**

Página 1 /1

DNRPA

02-E

TRIPLICADO

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA
O CON LETRA DE IMPRENTAREALIZAR UN SOLO
PEDIDO POR FORMULARIO.
PERDERA TODO VALOR EL
FORMULARIO QUE TENGA
MÁS DE UNA SOLICITUDEL SOLICITANTE DEBERA
SER ALGUNO DE LOS QUE
SE INDICA PARA CADA
CASOCOMPLETAR SOLAMENTE
SI FIRMA EL APODERADO
DEL SOLICITANTEAPELLIDO Y NOMBRES O
DENOMINACION DEL ENTE
JURIDICO SIN PUNTOS,
COMAS NI ABREVIATURAS.
CASADAS, VIUDAS Y
DIVORCIADAS QUE USAREN
EL APELLIDO MARITAL
COLOCAR PRIMERO EL
APELLIDO DE SOLTERAS.
LUEGO LA PREPOSICION
"DE" Y EL APELLIDO DE
CASADAS CONSIGNANDO
POR ULTIMO LOS NOMBRES
COMPLETOS Y A CONTI-
NUACION LOS DATOS
CORRESPONDIENTES A SU
DOCUMENTACION.
ANTES JURIDICOS COPIAR
TEXTUALMENTE DEL
CONTRATO DOCUMENTO
DE CREACION.RESERVADO PARA EL
REGISTRODE NO CONCURRIR EL
TITULAR O SU
APODERADO COMPLETAR
CON LOS DATOS DE LA
PERSONA AUTORIZADA A
REALIZAR EL TRAMITE.CERTIFICACION FIRMA
DEL AUTORIZANTE
SI SE CERTIFICA POR
SEPARADO, EL CERTI-
FICANTE RELACIONARA
EL DOCUMENTO
RESPECTIVO Y FIRMARA
EN ESTE ESPACIO

TRIPLICADO

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTORUNICAMENTE PARA ANOTACION
DE MEDIDAS JUDICIALES Y PEDIDOS DE INFORME
ORDENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

20 MAR 2023

"C" ARANCEL

N° _____

\$ _____

CODIGO DE REGISTRO

"A"

DOMINIO NOMINA
N° DE CHAPA PATENTE _____

"D" SOLICITUD DE:

MARCAR CON X EL CASILLERO CORRESPONDIENTE. NO MARCAR MÁS DE UNO.

- ☐ 1 ANOTACION DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. PODRA SUJETARLO: AUTORIDAD JUDICIAL, U OTRAS AUTORIDADES FACULTADAS POR LEY PARA ORDENARLO. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☐ 2 LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. PODRA SUJETARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENÓ SU INSCRIPCION. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☐ 3 ANOTACION DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. PODRA SUJETARLO: AUTORIDAD JUDICIAL. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☐ 4 LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. PODRA SUJETARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENÓ SU INSCRIPCION. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACUMULARA COMO MINUTA AL OFICIO.
- ☒ 5 INFORME DE DOMINIO. NO BLOQUEA EL DOMINIO. ORDENADO JUDICIALMENTE O POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

"E"

SOLICITANTE
BARRIENTOS JOSE GUILLERMO

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL SOLICITANTE

FIRMA MAT M201320232959526DN

D.N.I. 23295952

SOLICITANTE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LA QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.

☒ 1 ☐ 2 ☐ 3

D.N.I. L.H. L.C.

23295952

NUMERO DE TRUQUEO

EXTRANJEROS

☐ 4 ☐ 5 ☐ 6

D.N.I. C.I. PASAP.

r.n.p.

AUTORIDAD (O PAIS) QUE LE EXPEDIO

"F"

VEHICULO

DOMINIO (N° DE CHAPA PATENTE) _____

MARCA _____

TIPO _____

MODELO _____

MARCA MOTOR _____

NUMERO MOTOR _____

MARCA CHASIS _____

NUMERO CHASIS _____

"G"

FECHA AUTO QUE

ORDENA LA MEDIDA

FECHA AUTO QUE

ORDENA LEVANTAMIENTO

DE LA MEDIDA

DIA MES AÑO

DIA MES AÑO

JUZGADO

SECRETARIA

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

O CONDOMINIO EMBARGADO O INHIBIDO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3

D.N.I. L.H. L.C.

EXTRANJEROS

☐ 4 ☐ 5 ☐ 6

D.N.I. C.I. PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPEDIO

PERSONERIA OTORGADA POR

N° O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION

FECHA DE INSC. O CREACION

"H"

ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR EL PRESENTE SOLICITUD.
PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

REG. CONCEPCION 100

LUGAR

20 MAR 2023

HICIA

Dr. MANUEL ALFREDO LOPEZ
ENCARGADO TITULAR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
C.E.C. CONCEPCION (2001) TUCUMAN

FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

"I"

AUTORIZO A _____
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION.

TIPO DE DOCUMENTO Y N° _____

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA
EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE
PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciera
incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a
hechos o circunstancias que tales documentos deben probar."

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia."

IB - Informe Nominal

Nro. Control Formulario 57: 370308
Apellido y Nombre o Razón Social: GUERRERO JONATHAN EDUARDO
CUIT / CUIL: 20-37310823-6
Documento: 37310823
Observaciones:



No se ha encontrado ningún vehículo que corresponda con el criterio de búsqueda utilizado.

Observaciones:

20 MAR 2023

Dr. MANUEL ALFREDO LÓPEZ
ENCARGADO TITULAR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECC. CONCEPCIÓN (23001)-TUCUMÁN

Dr. MANUEL ALFREDO LÓPEZ
ENCARGADO TITULAR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECC. CONCEPCIÓN (23001)-TUCUMÁN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-

Monteros, 18 de abril de 2023.

Proveyendo escrito de fecha 17/04/23 presentado por el Dr. Palacio Celso Rómulo:

Téngase presente el oficio debidamente diligenciado dirigido al Registro Nacional del Automotor, Seccional Concepción, que acompaña.- JMC.-**FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. SECRETARIA (ART. 209 CPCCT).-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:19/04/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

SOLICITO SE TRABE EMBARGO- AUTORIZO.

SR. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. N°12/18-I2.-

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, de las condiciones personales que constan en autos, a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a solicitar se trabé embargo sobre los automotores a nombre de SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, conforme informe del registro del automotor, que obra en autos.

Solicito se libre oficio al registro del automotor .Autorizo al diligenciamiento del mismo al gestor **BARRIENTOS JOSE GUILLERMO DNI. 23.295.952.**

JUSTICIA.

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.**

Firmado digitalmente

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020150503

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°12/18-I2.-**

Monteros, 05 de mayo de 2023.

**Proveyendo escrito de fecha 02/05/23 presentado por el Dr. Palacio
Celso Rómulo:**

Atento a lo dispuesto en el art. 601 del NCPCCCT, encontrándose firme la
sentencia dictada en autos en fecha 10/02/2022, y conforme a lo solicitado por el
letrado:

Previo a trabar el embargo requerido: Aclare el peticionante el carácter en
que se presenta (por derecho propio y/o como apoderado de la parte actora) y el
concepto por el que solicita el embargo (capital y/o honorarios).- JMC.-**FDO. DRA.
LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:05/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ACLARO LO SOLICITADO.

SRA. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE N°12/18-12.-

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, de las condiciones personales que constan en autos, a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a cumplir lo requerido 1.- aclaro que solicito el embargo como apoderado de la parte actora.

2.- Aclaro que solicito embargo por capital y honorarios.

JUSTICIA.

**DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.**

Firmado digitalmente

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020151754

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 19 de mayo de 2023.

**Proveyendo escrito del día de la fecha presentado por el Dr. Palacio
Celso Rómulo:**

I)- Téngase presente la aclaración formulada por el letrado y por cumplido con el proveído que antecede.

II)- Previo a todo trámite: Notifiquése a la parte actora a fin de que acredite o informe el trámite dado al oficio dirigido al Registro Inmobiliario de la Pcia, el cual fue depositado en la casilla virtual del Dr. Palacio en fecha 24/02/23.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:19/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

INDICO- SOLICITO SE REITERE OFICIO.

SRA. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE N°12/18-I2.-

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, MP 1393, CAS,
en representación de la parte actora, de las condiciones personales que constan en autos, a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a indicar que el oficio al registro inmobiliario fue cargado en el sistema de dicho organismo y hasta el día de la fecha no contestaron, por lo cual solicito se reitere oficio. Se adjunta constancia de recepción.

JUSTICIA.

DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.

Firmado digitalmente



Mesa de Entradas Digital - Direcc



Mesa de Entradas Digital - Direcc



mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=aabf985a48&view=lg&permmsgid=msg-f:1767869975920460048



Mesa de Entradas Digital - Dirección de Registro Inmobiliario.

Mesa de Entradas Digital - Dirección de Registro Inmobiliario. <med@registroinmobiliariotucuman.ar>
Para: celsopalacio@gmail.com

La Dirección de Registro Inmobiliario informa que el oficio número 20965 ha ingresado en la mesa de entradas bajo el número 23977/2023
N° Referencia de Pago: 58995183300



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 28 de julio de 2023.

**Proveyendo escrito del día de la fecha presentado por el Dr. Palacio
Celso Rómulo:**

Téngase presente lo manifestado y la constancia de recepción por el Registro Inmobiliario de la Pcia que acompaña el letrado. A lo solicitado: **Líbrese** nuevo oficio al Registro Inmobiliario de la Pcia, de igual tenor al librado en fecha 23/02/23. Hágase constar el carácter URGENTE de lo solicitado y que se trata de una reiteración.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:28/07/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



Monteros, 31 de julio de 2023.

URGENTE

AL SR. DIRECTOR
DEL REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PCIA.
S / D

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 12/18-I2.

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe:"Monteros, 28 de julio de 2023...: **Líbrese** nuevo oficio al Registro Inmobiliario de la Pcia, a fin de que informe si los Sres. GUERRERO JONATHAN EDUARDO, D.N.I N°37.310.823 y SAAVEDRA GONZALO EMANUEL, D.N.I°37.310.882, son titulares de bienes inmuebles y en caso afirmativo indique todos los datos pertinentes de aquellos. Hágase constar el carácter URGENTE de lo solicitado y que se trata de una reiteración del oficio librado en fecha 23/02/23.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

SALUDO A UD. ATTE.

Art. 411.- PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. RETARDO. Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el tribunal, bajo apercibimiento de las sanciones que el tribunal considere, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza.
La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de sanciones conminatorias.-
Art. 137.- SANCIONES CONMINATORIAS. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria.
Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

OFICIO DEPOSITADO EN CASILLERO DIGITAL: 20323484350

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:01/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

AJUNTO OFICIO.

SRA. JUEZ CIVIL.

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE N°12/18-I2.-

PALACIO CELSO ROMULO, ABOGADO, MP 1393, CAS,
en representación de la parte actora, de las condiciones personales que
constan en autos, a VS. Me presento y digo.

Que vengo por el presente acto a adjuntar contestación de
oficio.

JUSTICIA.

DR. PALACIO CELSO ROMULO.
CAT MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.
Firmado digitalmente



DIRECCION DE REGISTRO
INMOBILIARIO



San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2023

Al Sr. Secretario Judicial

Juzgado Civil y Comercial Común (Monteros)

Su Despacho

Ref.: oficio nº 35442 /2023 s/ juicio:

RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS - Expte. 12/18-I2

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de responder al
oficio de referencia y en tal sentido le informo:

No se registran bienes inmuebles a nombre de JONATHAN
EDUARDO GUERRERO DNI 37310823 Y DE GONZALO EMANUEL SAAVEDRA DNI
37310882.

Atte.-



Firmado Digitalmente por: CN=SANCHEZ MONES Lucrecia Bettina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 2717860

Informó: lbsm

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020156710

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 16 de agosto de 2023.

**I)- Proveyendo presentación de fecha 14/08/23 realizada por el Dr.
Palacio Celso Rómulo:**

Téngase presente el oficio debidamente diligenciado dirigido al Registro Inmobiliario de la Pcia que acompaña el letrado.

II)- Atento a las constancias de autos surge que, el Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel falleció en fecha 18/09/20 y que se libraron los oficios a las Mesas de Entradas Civiles, a fin de que informen si existe un sucesorio, todo con resultado negativo. Sin perjuicio de ello, atento al tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios antes mencionados y previo a todo trámite: **Librense** nuevos oficios a las Mesas de Entradas Civiles de los Centros Judiciales Monteros, Concepción, Capital y del Este, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel, D.N.I N°37.310.882.-JMC.- **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:17/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



Monteros, 22 de agosto de 2023.

OFICIO JUDICIAL

**A LA SRA. JEFA
DE MESA DE ENTRADA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL.
S _____ / _____ D**

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe:"**I)-(...)-II)-Librense** oficios a las Mesas de Entradas Civiles de los Centros Judiciales Monteros, Concepción, Capital y del Este, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel, D.N.I N°37.310.882.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

Saludo a Ud. atte.

MESA DE ENTRADAS CIVIL CAPITAL,- - 30648815758721FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:23/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



Monteros, 22 de agosto de 2023.

OFICIO JUDICIAL

**AL SR. JEFE
DE MESA DE ENTRADA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN.
S _____ / _____ D**

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe:"I)-(...).-II)-**Líbre**se oficios a las Mesas de Entradas Civiles de los Centros Judiciales Monteros, Concepción, Capital y del Este, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel, D.N.I N°37.310.882.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

Saludo a Ud. atte.

**MESA DE ENTRADAS CIVIL CONCEPCION,- - 30648815758836FIRMADO
DIGITALMENTE
Certificado Digital:**

CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:23/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



Monteros, 22 de agosto de 2023.

OFICIO JUDICIAL

**AL SR. JEFE
DE MESA DE ENTRADAS CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D**

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe:"I)-(...).-II)-**Líbre**se oficios a las Mesas de Entradas Civiles de los Centros Judiciales Monteros, Concepción, Capital y del Este, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel, D.N.I N°37.310.882.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

Saludo a Ud. atte.

MESA DE ENTRADAS MONTEROS,- - 306488157581502FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:23/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020157057

Monteros, 22 de agosto de 2023.

OFICIO JUDICIAL

**A LA SRA. JEFA
DE MESA DE ENTRADA CIVIL
CENTRO JUDICIAL DEL ESTE.
S _____ / _____ D**

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Luciana Eleas, Secretaría a cargo de la Dra. María Rocío Guerra, se ha dispuesto dirigir el presente a fin de que tome razón y dé cumplimiento con el proveido, que en su parte pertinente, a continuación se transcribe:"I)-(...).-II)-**Líbre**se oficios a las Mesas de Entradas Civiles de los Centros Judiciales Monteros, Concepción, Capital y del Este, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel, D.N.I N°37.310.882.-JMC.-**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS**
- JUEZA.-

Saludo a Ud. atte.

MESA DE ENTRADAS B.R.S.,- - 30648815758132FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:23/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MESA DE ENTRADAS

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.

//////Monteros jueves, 24 de agosto de 2023, atento a lo requerido en oficio que antecede de CENTRO JUDICIAL MONTEROS Juzgado en lo Civil y Comercial Común I, informo que **Saavedra Gonzalo Emanuel, D.N.I N°37.310.882, REGISTRA** juicios sucesorios iniciados en este Centro Judicial, se adjunta detalles del mismo.-

El presente informe se realiza en base a los registros informáticos llevados por esta oficina, Mesa de Entradas, del Centro Judicial Monteros y vuelve a origen.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.-

Firmado digitalmente por:
DELGADO CARMONA Jose Luis
Fecha y hora: 24.08.2023 11:25:21



PODER
JUDICIAL
DE TUCUMAN

Mesa de Entradas Familia y Sucesiones CJM

Parte: SAAVEDRA, GONZALO EMANUEL -

Listado de Justiciables

CARATULA	SAAVEDRA GONZALO EMANUEL C/ S/ SUCESION				
EXpte	55/21	FECHA I.	03/02/2021	HORA I.	09:59
JUZGADO	Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación				

ACTORES / DEMANDADOS :

SAAVEDRA, GONZALO EMANUEL - FALLECIDO - DNI 37310882

BANDA DEL RIO SALI, 24 DE AGOSTO DE 2023.-

Sra. Secretaria

Del Juzgado Civil y Comercial

Común de la Ia. Nominación

Centro Judicial Monteros

Dra. María Rocío Guerra

S-----/-----D

Ref. Expte. N° 12/18-I2

JUICIO: **RACEDO LUCAS PAOLO C/GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS. -**

INFORMO a Usted que luego de una exhaustiva búsqueda en el S.A.E. (Sistema de Administración de Expedientes), el Sr:

- SAAVEDRA GONZALO EMANUEL DNI 37.310.882

NO registra iniciada Sucesión alguna.

Atte.-

Dr. Gustavo Bruhn Marchand
Pro-Secretario
Mesa de Entrada – Banda del Río Salí
Centro Judicial del Este.

CONCEPCIÓN 25 DE AGOSTO DE 2023

A S.S.

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN 1ª NOMINAC.

DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS

DRA. LUCIANA ELEAS

S-----/-----D

**REF.: JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN
EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 12/18-I2.-**

JUAN CARLOS PILLON, Secretario de Mesa de Entradas del Centro Judicial Concepción, se dirige a Ud. en cumplimiento con lo solicitado en Oficio de fecha 22/08/23, a fin de informar que consultado el Sistema Informático correspondiente a esta Oficina a mi cargo, no registra ingreso el juicio sucesorio del **Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel D.N.I. N° 37.310.882.-**

Saludo a Ud. atte.-

PILLON
Juan Carlos

Firmado
digitalmente por
PILLON Juan Carlos
Fecha: 2023.08.25
09:36:57 -03'00'

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020157475

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 28 de agosto de 2023.

**Por recepcionadas presentaciones de fecha 24/08/23 y 25/08/23
realizadas por las Mesas de Entrada Civiles de los Centros Judiciales de
Monteros, Concepción y del Este:**

Atento a lo informado por la Mesa de Entrada Civil de este Centro Judicial sobre la existencia de los autos caratulados: "SAAVEDRA GONZALO EMANUEL C/ S/ SUCESIÓN - Expte N° 55/21 - FH: 03/02/2021" los cuales radican en el Juzgado de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial y tratándose de una ejecución que recae sobre una persona fallecida la cual resulta ser la misma que el sucesorio mencionado anteriormente. Previo a todo trámite: Pasen las presentes actuaciones a la Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, a fin de que dictamine sobre la competencia de este Juzgado para tratar la presente ejecución de embargo solicitada. **-FDO. DRA LUCIANA ELEAS - JUEZA.-JMC**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:28/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020157763

**AUTOS: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°12/18-I2**

NOTA ACTUARIAL: En 31 de agosto de 2023 paso los presentes autos al Fiscal Civil de este Centro Judicial a fin de que dictamine sobre la competencia de este Juzgado para tratar la presente ejecución de embargo solicitada, conforme está ordenado en proveído de fecha 28/08/2023.- **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. SECRETARIA (ART. 209 CPCCT).-FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:31/08/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

JUICIO:

RACEDO LUCAS PAOLO C/GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte N°: 12/18-I2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA CIVIL

ACTUACIONES N°: 12/18-I2

H3000158187

H3000158187

JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE.: 12/18-I2

SR. JUEZ:

1.-Vienen las presentes por ante esta Fiscalía Civil Monteros a dictamen por la cuestión de competencia planteada.

2.-En autos se da cuenta del fallecimiento de uno de los codemandados:

"Saavedra Gonzalo Emanuel DNI 37310882 y la tramitación de su sucesión

autos:"Saavedra Gonzalo Emanuel S/Sucesión" Expediente N° 55/21

La acción no puede dirigirse contra una persona que ya no existe, ni puede cumplirse válidamente ningún acto procesal con relación a ella

El acreedor que deba deducir una pretensión contra el deudor fallecido, debe identificar a sus herederos, y contra ellos accionar, a fin de satisfacer por esa vía la acción y cobrar del acervo hereditario.

El fuero de atracción del sucesorio tiene carácter de orden público pudiendo por ello ser declarado de oficio el CCCN 2336 establece el fuero de atracción del sucesorio también sobre aquellas acciones personales de los

acreedores del causante, resultando el magistrado de la sucesión el competente para conocer en las acciones personales que se deducen contra la sucesión (CSJN. Fallos: T. 193, p. 524).

Tal norma impone, con carácter de orden público e improrrogable la jurisdicción obligatoria o fuero de atracción del juicio sucesorio lo cual responde al propósito tuitivo de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de los herederos de la sucesión pues, de otra manera, quedaría neutralizado el principio de la norma que debe privar por

el carácter y la finalidad indicadas (CSJN., Fallos: T. 257, p. 90; CNCom, Sala A, 26.06.07, "Bergalli Canovas Eduardo Cruz c. Niepomnizcze Hugo s. Ejecutivo", íd., 15.05.08, "Nuevo Banco Suquía SA c/ Breitman Alfredo y Otro s/ Ejecutivo"; íd., 11.03.08, "Massalin Pedro Salvador c/ Nieves Manuela Amparo s/ Ejecutivo").

Por ello este Ministerio Público Fiscal estima que la ejecución contra el deudor (causante) fallecido debe dirigirse contra su sucesión. Monteros4/09/2023

Mi Dictamen

Firmado digitalmente por:
CARRANZA Alicia Estela
Fecha y hora: 04.09.2023 10:23:16

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



H3020158205

**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°12/18-I2.-**

Monteros, 05 de septiembre de 2023.

**I)- Proveyendo presentación del día de la fecha realizada por la
Fiscalía Civil y del Trabajo de este Centro Judicial:**

Téngase presente el dictamen que acompaña la Sra. Fiscal Civil. Póngase a conocimiento de las partes.

II)- En consecuencia: Pasen las presentes actuaciones a despacho para resolver la cuestión de competencia.-JMC.-FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:06/09/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



ACTUACIONES N°: 12/18-I2

H3020159267

**AUTOS: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°12/18-I2**

NOTA ACTUARIAL: En 18 de septiembre de 2023, pasan los autos a
despacho para resolver.MA.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:18/09/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 12/18-I2



CAUSA: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 12/18-I2

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom Centro Judicial Monteros	
REGISTRADO	
Sent. N° 115	Año 2023

Monteros, 20 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27/06/2022 el Dr. Palacio Celso Rómulo, como apoderado del actor Racedo Lucas Paolo, solicita embargo sobre los bienes que tuviere el Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel.

Indica que atento que se encuentra firme la sentencia de fondo, y no siendo abonada la condena por los demandados, peticiona el embargo por el capital y los honorarios.

En fechas 22/02/2023, 09/03/2023 se libraron oficios al Registro inmobiliario de la Provincia y al Registro Nacional de propiedad del Automotor, respectivamente.

En fecha 16/08/2023, en virtud que el Sr. Saavedra Gonzalo Emanuel falleció el 18/09/20, se libraron nuevos oficios a las Mesas de Entradas Civiles de los Centros Judiciales Monteros, Concepción, Capital y del Este, a fin de que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Saavedra.

En fecha 24/08/2023 Mesa de Entrada Civil de este Centro Judicial informó la existencia de los autos caratulados: "Saavedra Gonzalo Emanuel S/ Sucesión". Expte N° 55/21, que tramitan por ante Juzgado de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial.

En fecha 28/08/2023 se ordenó correr vista a la Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial a fin de que se expida sobre la competencia material de la suscribiente.

En fecha 04/09/2023 la Sra. Fiscal Civil dictamina que debe continuar entendiendo en el presente proceso el fuero de Familia y Sucesiones.

En fecha 06/09/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, se desprende de las constancias de autos que la acción solicitada por el actor se encuentra dirigida contra los bienes del demandado Saavedra, quien falleció en fecha 18/09/2020 y cuya sucesión se encuentra iniciada en el Juzgado de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial.

Cabe destacar que el art. 2336 CCyCN describe varias cuestiones generales donde se incluyen acciones específicas que deben entablarse ante el juez del sucesorio. El segundo párrafo del citado artículo dispone que " el mismo juez conoce (...) de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (...)"

En efecto, si el acreedor del causante pretende a trabar embargo sobre los bienes de la herencia, debe hacerlo en el proceso sucesorio, pues las acciones personales de los acreedores del causante quedan atraídas, prevaleciendo el principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, que modifica las reglas generales de competencia, debiendo ser un mismo juez el que resuelva todas las cuestiones vinculadas a la transmisión sucesoria.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que la ley sustantiva ha previsto un desplazamiento excepcional de la competencia hacia el órgano jurisdiccional donde radica el proceso universal, respecto de aquellas pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos transmitidos, con la finalidad práctica de facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas y la partición del remanente entre los sucesores, lo que hace conveniente la concentración ante un solo Juez las acciones referentes al patrimonio hereditario, sea que se tramiten entre herederos o entre éstos y terceros (Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, t. XI págs. 266/267, La Ley).

Este fundamento reside en una mejor administración de justicia, que aconseja tal desplazamiento de la competencia a favor del órgano a cuyo cargo se encuentra la determinación y transmisión de la universalidad jurídica constituida por el patrimonio hereditario. Se trata de una norma de orden público que determina la improrrogabilidad de la asignación competencial; pues su función es reglar excepcionalmente la competencia material.

Es así que el desplazamiento fundado en el fuero de atracción trasciende el ámbito estrictamente procesal, para proyectarse e incidir en el derecho sustancial en el que tiene su origen y constituye una derivación del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, modificando las reglas generales de competencia.

Por lo expuesto, cabe concluir que en autos, el fuero de atracción del sucesorio resulta claramente operativo, con carácter de orden público y el juez del sucesorio deberá entender en las acciones personales que entablen los acreedores del difunto, calidad que ha sido invocada por el actor Racedo Lucas Paolo al dirigir su acción contra el Sr. Saavedra.

Por todo ello, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil y conforme a lo establecido en el art. 2336 CCyCN, me declaro incompetente, en razón de la materia, para intervenir en la presente acción. Por lo que corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial.

En efecto,

RESUELVO:

Iº)- DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común, conforme lo considerado.

IIº)- Por Secretaria, procédase a remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de este Centro Judicial, por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

HÁGASE SABER

NRO.SENT: 115 - FECHA SENT: 20/09/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:20/09/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mesa de Entrada Civil

ACTUACIONES N°: 1/0



H102004617566

**REF: RACEDO LUCAS PAOLO C/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Recibido e informando, que por ante esta Mesa de Entradas en lo Civil, no registra ingreso en nuestro Sistema Informático ninguna sucesión a nombre de **“SAAVEDRA GONZALO EMANUEL DNI 37.310.882”**. Cabe señalar que se realizó una prolija búsqueda en el Fuero Civil en Familia y Sucesiones y en nuestro fichero manual, con resultado negativo.-

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se informa que esta Mesa de Entradas posee solo registros del Centro Judicial Capital.

Es todo cuanto puedo comunicar. Devuelvo a origen en fecha 25/09/2023.-**PJ D**

Proc. Jorgelina Diana Pruhsis

Secretaria de Mesa de Entradas en lo Civil

Centro Judicial Capital

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I



**JUICIO: RACEDO LUCAS PAOLO c/ GUERRERO JONATHAN EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°12/18-I2.-**

Monteros, 27 de septiembre de 2023.

Agréguese y téngase presente el oficio debidamente diligenciado que
acompaña Mesa de Entrada Civil Capital. Póngase a conocimiento de las partes.-

FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA - SECRETARIA (Art. 209 del C.P.C.yC.T).-JMC

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:27/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>